




LEYDI GREYS CEDRON MORALES

cedron.docx

-  Turnitn informes jurado
-  IV-TI-202601-SEDE CENTRAL - CHIMBOTE-DERECHO-001392 (Moodle TT)
-  Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Document Details

Submission ID

trn:oid::1:3528856334

Submission Date

Apr 6, 2026, 11:44 AM GMT-5

Download Date

Apr 7, 2026, 5:38 PM GMT-5

File Name

cedron.docx

File Size

155.8 KB

76 Pages

21,831 Words

116,834 Characters




0% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

Filtered from the Report

- ▶ Bibliography
- ▶ Quoted Text

Top Sources

- 0%  Internet sources
- 0%  Publications
- 0%  Submitted works (Student Papers)

Integrity Flags




0 Integrity Flags for Review

No suspicious text manipulations found.

Our system's algorithms look deeply at a document for any inconsistencies that would set it apart from a normal submission. If we notice something strange, we flag it for you to review.

A Flag is not necessarily an indicator of a problem. However, we'd recommend you focus your attention there for further review.

Top Sources

- 0%  Internet sources
 - 0%  Publications
 - 0%  Submitted works (Student Papers)
-

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La preocupación en el presente trabajo de investigación, hace referencia sobre los delitos sexuales en agravio de menores, dado que, las estadísticas en el Perú están incrementando de una manera alarmante. Según los registros de los centros de emergencia mujer, ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, durante el año 2024 se documentaron 32 388 casos de violencia sexual a nivel nacional. De estos, el 93,3% correspondieron a víctimas de sexo femenino (30,227 casos), y 20 798 de ellos (68,8%) involucraron a menores de 18 años. En términos de modalidad, las expresiones de violencia sexual se distribuyeron en: violación sexual (39,9%), tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento (21,9%), y tocamientos u otros actos libidinosos en agravio de menores (23,7%). (Guevara, 2025).

Ante esta realidad, la administración de Justicia tiene que ser esencial-relevante para salvaguardar la indemnidad sexual de las niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, muchas veces el sistema judicial flaquea en la caracterización probatoria y jurídica ante estos delitos, puesto que, lo tipifican u judicializan por intento de violación, reflejadas en las diferentes casaciones existenciales. Por ende, este delito es de una figura bastante compleja, pese a que el sujeto activo no tenga el propósito de tener acceso carnal sobre el sujeto pasivo, ya se configura un delito en agravio a su indemnidad sexual del menor, más aún, si proviene de sus propios progenitores e familiares, motivo a determinar sus elementos que caracterizan el proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, siendo que, resulta necesario analizar si se desarrollaron bajo los parámetros de fundamentación fáctica-jurídica, normativas, doctrinarias y jurisprudenciales pertinentes.

Asimismo, en esta investigación se trabajó de conformidad a la línea de investigación del derecho constitucional, el cual promueve el estudio de las instituciones jurídicas, se tiene como tipo de investigación cualitativo, nivel descriptivo, diseño no experimental, transversal y retrospectivo, variable de estudio la caracterización del proceso del delito de tocamientos, actos de connotación

sexual o actos libidinosos en agravio de menores, muestra y unidad de análisis el proceso judicial recaído en el caso N.º 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey. 2026, fuente de recolección de información fue el método no probabilístico por conveniencia, la técnica fue análisis documental y guía de observación, para ello se tomó en cuenta la validación del instrumento por tres abogados colegiados.

1.2. Formulación del problema

En la presente investigación se plantea la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los elementos que caracterizan al proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en el caso N.º 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey. 2026?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General

Describir los elementos que caracterizan al proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en el caso N.º 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey. 2026.

1.3.2. Específicos

- Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada.
- Identificar los hechos probados.
- Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia.
- Identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación.
- Identificar los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia.

1.4. Justificación de la investigación

Desde la justificación social, resulta de gran importancia describir los elementos que caracterizan el proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, tipificado en el código penal (art. 176-A), puesto que, es un delito que agrede, vulnera y daña la indemnidad sexual de una niña, niño o adolescente, en consecuencia, es un ilícito mayormente cometido por su entorno familiar u social, como sus progenitores, profesores, tíos, vecinos, primos, hermanos entre otros. Por ende, la violación a su indemnidad sexual en un(a) menor queda perceptible, por lo tanto, sufre afectación al daño psiquiátrico, psicológico y físico a lo largo de su desarrollo de etapa vital. A causa de, esta justificación nos permitirá fomentar las políticas para prevención, sanción y erradicación de esta transgresión que causa un daño inminente.

Ahora bien, desde una justificación práctica-teórica, tenemos las estadísticas por el departamento de investigación parlamentaria, a través de su área de servicio e investigación y seguimiento presupuestal, en su “elaboración de nota de información referencial N.º 1/2024-2025-ASISP/DIP, con el objetivo concreto de brindar la información sobre los diversos casos de denuncias por violencia sexual en menores de edad en el Perú, por consiguiente, nos hace referencia al número de 1 125 (34,8%) personas con sentencias condenatorias en el año 2018 por el delito contra el pudor en menores de 14 años y 1 102 (34,0%) personas por violación sexual a menores de 18 años”. Por lo tanto, desde esta justificación podemos decir que, no solo en la teoría es de conocimiento que suceden los delitos sexuales en agravio de menores, por consecuencia, podemos referirnos que en la práctica son situaciones reales y nos ayuda a afianzar nuestra investigación. (DIP, 2025, p. 37).

Por último, respecto a la justificación metodológica del problema planteado, establecemos que se realizará para una mejor identificación, valoración y determinación de los elementos que caracterizan los procesos sobre este delito en estudio, respondiendo por ello, las personas encargadas de administrar justicia, abogados litigantes y otros. El buen discernimiento y adecuado manejo de los caracteres del proceso sobre este crimen con aplicación de las normas, doctrinas y jurisprudencias, que sustenten el delito de tocamientos, actos de connotación sexual

o actos libidinosos en agravio de menores, siendo que, la justeza de dichos parámetros sustentará una resolución final proba que aplique la sanción contra el/la imputado (a) en defensa de los derechos garantizados para el/la agraviada(o), u en caso contrario, se evite condenar injustamente a una persona inocente.

Desde aquí, nace la justificación y la necesidad de nuestra presente investigación; describiendo, analizando y puntualizando, la identificación de los fundamentos fácticos, jurídicos, normativos, jurisprudenciales, doctrinarios entre otros, del caso judicial seleccionado en el presente estudio. Por consiguiente, también será de uso como base conceptual para los futuros investigadores y para los que administran justicia o requieran de ella; el sustento a un buen desarrollo dentro del organismo jurisdiccional, a fin de emanar un justo proceso en la administración de justicia.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacionales

Fuertes (2025) presentó una investigación titulada: “Tratamiento jurídico-penal de la protección de la esfera sexual del menor en el derecho histórico contemporáneo español”. El objetivo principal fue: “es analizar la evolución de la legislación española en materia de delitos sexuales cometidos en agravio de menores y cómo dicha evolución ha sido influenciada por el contexto político y social de cada época, marcada fundamentalmente por la convulsión existente en la España del siglo XIX, en la que se sucedieron diversos textos constitucionales, desde el prisma de una fuerte influencia en la materia de la moralidad de corte católico”. La metodología empleada “es investigación documental y una revisión histórica de la evolución del Código Penal español en relación con los delitos sexuales, se destaca que el texto de 1973 perpetúa la regulación de 1944 sobre la materia sexual, con una preponderancia del concepto de moral sexual”. El resultado principal que “el bien jurídico protegido no es la libertad sexual, sino la moral sexual u honestidad, lo que se refleja en la regulación de la materia desde la honestidad”.

Burriel (2025) presentó un estudio de investigación titulada: “Redes que atrapan - La explotación sexual de la infancia y la adolescencia en entornos digitales”. El objetivo general fue: “formular recomendaciones que fortalezcan la protección de niños, niñas y adolescentes frente a esta forma de violencia, también a través de los procesos legislativos actualmente en marcha, para que puedan ejercer de forma segura todos sus derechos en el entorno digital”. La metodología empleada para este informe “se ha basado de carácter cualitativo y documental. El análisis se ha basado, por un lado, en la revisión de marcos normativos internacionales, europeos y nacionales, así como de documentos estratégicos y propuestas legislativas en curso”. Por otro lado, se ha realizado “un análisis documental exhaustivo de literatura especializada, informes técnicos, estudios académicos e investigaciones recientes sobre el fenómeno, en castellano e inglés”. El informe incorpora también aportes clave procedentes del trabajo de campo cualitativo, que incluyó nueve entrevistas

semiestructuradas con personas expertas de diversos ámbitos, y un grupo focal adicional con cuatro profesionales con experiencia directa en la intervención en casos de violencia sexual digital hacia la infancia. Por otro lado, el estudio “cuantitativo se ha realizado mediante un diseño transversal basado en autoinforme, en el que se ha preguntado a una muestra de jóvenes de entre 18 y 21 años residentes en España sobre sus conocimientos, creencias y experiencias en relación con la explotación sexual en entornos digitales durante la adolescencia. La recogida de datos se llevó a cabo entre el 10 de marzo y el 26 de abril de 2025, en formato online. La muestra final obtenida consta de 1.008 participantes, con una media de 19,4 años (DT = 1,03)”. La mayoría eran estudiantes (98,4%), aunque un 20,7% compaginaba los estudios con un trabajo remunerado. Teniendo como conclusión que: “La explotación sexual digital de la infancia y la adolescencia supone una forma de violencia muy compleja, que abarca diferentes formas y se solapa o se da simultáneamente con otras violencias. Aunque adopta nuevas dimensiones en el entorno digital, es una violencia que se alimenta de dinámicas tradicionales en estos contextos, como el abuso de poder y la explotación de vulnerabilidades, y de factores sociales como la cosificación y la desigualdad, y que encuentra en lo digital un nuevo espacio para crecer, adaptarse y ocultarse. Identificar las dinámicas que la componen no siempre es fácil, por lo que todavía es necesario un esfuerzo conjunto, desde múltiples ámbitos, para hacer frente a este grave problema, que todavía tenemos que aprender a reconocer como sociedad”.

Gutiérrez (2019) en su investigación titulada: “El informe pericial psicológico visto desde la jurisprudencia de la corte suprema de justicia”. Sustentado en la escuela de psicología jurídica de la universidad de santo tomas en Bogotá. El objetivo general de la investigación es examinar las jurisprudencias de la Corte Superior con relación a las pericias psicológicas. La metodología de investigación tiene “enfoque cualitativo descriptivo, porque va a describir y explicar el problema por medio del análisis. El instrumento utilizado en la investigación son las entrevistas y la examinación de expedientes”. La población requerida para efectuar el instrumento son los abogados y psicólogos, así como también expedientes judiciales de la Corte Suprema. La

investigación concluye sobre “el importante trabajo de los peritos psicólogos forense en sede judicial, sin embargo la mala praxis de la elaboración pericial psicológica conlleva a que no sean considerados en el proceso legal, a pesar que Colombia es apreciado por ser un país con grandes avances en el área de psicología jurídica e incluso se ha incorporado en el pasar del tiempo nuevas escuelas de posgrado y libros de investigación sobre esta especialización, no obstante, dichas acciones no se ve reflejado en las sentencias de la corte suprema, asimismo en los expedientes analizados en la investigación nota la falta de conocimiento de la psicología forense en las pruebas con relación a la normativa vigente”. Por ello la investigación refiere que es sustancial una especialización de la psicología jurídica; si bien es cierto no es un requisito fundamental para llegar a ser perito psicólogo en Colombia, pero es importante porque ayuda a incrementar los conocimientos profesionales en la dirección de justicia. Al igual que Colombia nuestro país está atravesado con la misma problemática, porque actualmente en el Perú no existe una ley que exija a los peritos tener una especialización de psicología jurídica para la elaboración de las pericias practicadas a las víctimas o acusados, por lo que, al menor conocimiento del tema, será menos eficaz el resultado pericial, por ello mi objetivo de investigación es interpretar como se percibe la pericia psicológica, y ante esta perspectiva se diría que la pericia psicológica no se estaría apereciendo adecuadamente por las falencias de la elaboración y por la no consideración del poder judicial. Por otra parte, cabe resaltar que los peritos psicólogos deben de estar al día con las normativas vigentes, puesto que nacen nuevas leyes que pueden ser trascendentales, y ante este escenario los peritos deben de estar preparados estudiando a profundidad las normas, con la finalidad de no cometer errores en el futuro. Por último, es recomendable “que el estado peruano recoja con más seriedad este tema, implementando cursos especializados a peritos no solo en la rama psicológica, sino que en todas las ramas relacionadas al derecho que están involucrados en el proceso penal como es la medicina”.

2.1.2. Antecedente Nacionales

Coronado (2024) Presentó una investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; Expediente N.º 00307-2021-9-0201-JR-PE-08; Distrito Judicial de Áncash. 2024”. La investigación tuvo como objetivo: “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente antes mencionado”. Su metodología utilizada fue: “De tipo cualitativa, nivel descriptivo, diseño no experimental, transeccional y retrospectiva, los datos fueron recolectados de una sentencia en materia penal de primera y segunda instancia, la técnica empleada es la observación y análisis de contenido, el instrumento es una lista de cotejo”. Los resultados “respecto de la sentencia de primera instancia fueron de muy alta calidad, y los resultados de la segunda instancia también de muy alta calidad. Así mismo se realizó la discusión por cada resultado, considerando los objetivos, comparando con los antecedentes, realizando con criterio propio de acuerdo a la realidad obtenida y utilizando doctrina acorde a los objetivos”. Se concluyó: “Que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente”.

Escalante (2024) presentó una investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menor de edad; Expediente N° 00625-2021-72-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de Junín. 2024”. Dicha investigación tuvo como objetivo: “Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menor de edad, en el expediente antes nombrado”; distrito judicial de Junín, 2024”. La metodología de investigación fue: “De tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis y los datos fueron recolectados de un expediente judicial seleccionado mediante

muestreo por conveniencia, la técnica fue la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos”. Los resultados revelaron que “la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta”. Finalmente se concluyó: “Que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menor de edad, en el expediente analizado, fueron de: “rango muy alta y muy alta respectivamente, respecto a la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, Muy alta y Muy alta, respecto a la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, Muy alta y de rango alta, teniendo en cuenta que el acusado fue condenado a 7 años de pena privativa de la libertad efectiva y a realizar el pago de S/1,000.00 (mil soles) por reparación civil a favor de la afectada”.

Silva (2020) presentó una investigación titulada: “Afectación del derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, 2do Juzgado Unipersonal Penal Tarapoto, 2019”. El objetivo fue: “La problemática sobre los delitos de actos contra el pudor e indemnidad sexual son problemas latentes en esferas internacionales, nacionales y locales”. Por ello, se planteó como objetivo general: “Determinar la afectación del derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, 2do Juzgado Penal Unipersonal Tarapoto, 2019, como objetivos específicos:” Identificar las dimensiones de la indemnidad sexual en los menores de edad para los delitos de actos contra el pudor”. “Identificar las dimensiones del delito de actos contra el pudor en los menores de edad de acuerdo a los procesos sentenciados en el 2do Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto”. Las teorías son Indemnidad sexual y Actos contra el pudor”. La metodología de la investigación empleado fue “aplicada con diseño basado en la teoría fundamentada y estudio de casos”. La población prevista “fueron los procesos judiciales desarrollados en el Segundo Juzgado Unipersonal Penal, así como al magistrado y la Casación 790-2018-San Martín”. Las técnicas de investigación empleadas fueron “el análisis de registro documental y entrevista con expertos como: Guía de análisis de documentos y

guía de preguntas”. En conclusiones “sí se ha evidenciado la afectación del derecho a la indemnidad sexual en los delitos de actos contra el pudor, menoscabando su dignidad”.

2.1.3. Antecedentes locales o regionales

Cieza (2025) presentó su investigación titulada: “Caracterización del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; Expediente N.º 02427-2019-75-2402-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ucayali; Octubre. 2025”. El objetivo general del estudio es: “Identificar las características del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; expediente N.º 02427-2019-75-2402-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ucayali; Octubre. 2025”; es de tipo “cualitativo; nivel descriptivo; diseño no experimental y transversal”; la fuente de recolección de información: “proceso penal debidamente concluido”. La unidad de análisis: “expediente seleccionado mediante método no probabilístico”. conveniencia; técnica empleada: observación; instrumento: guía de observación. Las conclusiones arribadas: “1) Se identificó los fundamentos fácticos y jurídicos del proceso en primera instancia: el acusado el día 01 de julio del 2019 realizó tocamientos indebidos en partes íntimas de la agraviada aprovechando su calidad de ascendiente o afinidad, cuando ésta tenía 11 años de edad provocando afectación emocional, tipificado en el Art. 176-A concordante con el segundo párrafo del Art. 177 del CP. 2) Se identificó los hechos probados: referencial de la menor agraviada validado con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 corroborado con la testimonial de su progenitora, de su tía y de su docente, pruebas periciales: declaración de la psicóloga que evaluó a la menor, evidenció indicadores de afectación psicológica y la del médico legista, documentales: acta de recepción de denuncia verbal, ficha RENIEC de la menor, acta de constatación policial, registro de estudiantes y certificado de antecedentes penales del acusado. 3) Se identificó los fundamentos fácticos y jurídicos del proceso en segunda instancia: El agente aprovechó su calidad de ascendiente o afinidad, previsto en el Art. 237° del CC”.

García (2018) presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N.º 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín – Lima”. El objetivo fue: “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00608-2013-0- 1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín - Lima”. Del estudio y análisis se constató que la metodología es “cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio, descriptivo y con diseño no experimental - retrospectivo; cuyo acopio de datos se obtuvo del expediente judicial con proceso concluido en segunda instancia, empleándose el muestreo no probabilístico por conveniencia; las técnicas usadas fueron la de observación y análisis de contenido, previa validación mediante un juicio de especialistas”. Las conclusiones fueron: “resultados de calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive en la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango: muy alta, muy alta y alta; y la sentencia de segunda instancia en el rango de: Alta, Alta y muy Alta, respectivamente”, teniendo como conclusión, la sentencia de primera y segunda instancia se ubica en el rango calidad: muy alta y alta, respectivamente.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. Bases Teóricas Procesales

2.2.1.1. El derecho penal

El derecho penal, es la colectividad de normas que van hacer ejercidas en el derecho público, que estipula ciertas conductas consideradas como acciones delictivas, las cuales van a determinar respecto, de lo contrario se establece una sanción. Asimismo, el derecho penal mediante su tipificación de las acciones delictivas cautela a la sociedad, protegiendo los intereses fundamentales de la población. (León G, 2023).

Podemos decir también, que el derecho penal es uno de los medios más importantes de ejercer control en la sociedad, su propia naturaleza le atribuye un poder de coacción tipificado, que forma parte del ordenamiento jurídico.

De lo antes mencionado, referimos también al derecho penal como al conjunto de normas, que van a calificar, base al comportamiento de la persona; siendo que, las acciones indeseables que se encuentren tipificadas dentro de las normas o sean acciones punitivas, se le impondrá la sanción correspondiente. Por lo consiguiente. El derecho penal es caracterizado por disponer sanciones (penas, medidas de coerción, medidas cautelares, medidas de seguridad, entre otros), con la finalidad de evitar acciones que se puedan juzgar (determinándolo delito). (INSST, 2025).

2.2.1.2. La acción penal

La RAE establece sobre la acción penal: “Acción, ejercida en caso de comisión de hechos punibles penalmente y que faculta para la incoación de un proceso de instrucción en el que se investiguen los hechos y su autoría hasta concluir en una resolución de archivo o de apertura de juicio contra el acusado o acusados para determinar su responsabilidad. Es un derecho al proceso, no a la condena”. (Real Academia Española, 2025).

Podemos parafrasear de lo antes mencionado que: La acción penal se ejerce cuando se haya cometido una acción o un comportamiento que es punible (sancionado) y, asimismo, se le incoa un determinado proceso desde la apertura (la etapa preliminar) hasta la conclusión (la etapa de juzgamiento), para determinar o concluir con la responsabilidad u autoría del hecho punible que se cometió. Siendo la acción penal un derecho al procedimiento más no, a la pena.

Para el Nuevo Código Procesal Penal, la acción penal es pública y corresponde ejercerla de oficio al Ministerio Público, ante un hecho vulnerado hacia el agraviado, donde se haya cometido un delito o persecución penal, basándose en la investigación correspondiente. (Nuevo Código Procesal Penal. Art. IV, 2021).

2.2.1.3. Clases

2.2.1.3.1. Pública

La Real Academia Española define a la acción penal pública como: “ejercicio que le corresponde a la fiscalía sin necesidad de denuncia previa”. (Real Academia Española, 2025).

Conceptualizando desde el argumento sostenido por la RAE decimos que: la acción penal pública, es una corporación de orden público, regida por el Estado, donde se le atribuye al Ministerio Público como el representante correspondiente. Ejerciendo acciones mediatas en base a su función.

2.2.1.3.2. Privada

Para la Real Academia Española la acción penal privada, “corresponde ejercitar, como acusación particular, a una persona ofendida por un delito. Puede ser exclusiva del ofendido o perjudicado, si tiene el monopolio de los efectos de la acción y puede ejercitar el perdón. Si el fiscal puede continuar la acusación, la acción privada es de carácter no exclusivo”. (Real Academia Española, 2025).

Teniendo en cuenta el concepto antes mencionado podemos deducir que la acción penal privada, es la potestad que se le atribuye a todos los ciudadanos para para que pueden exigir tutela jurisdiccional efectiva y soliciten las

responsabilidades de un delito punible ante los órganos de justicia correspondiente.

Esta acción privada, se da inicio mediante la denuncia por parte de la/el agredida/o, es donde comienza la investigación del imputado.

2.2.1.4. El proceso penal

El proceso penal es “el conjunto de instituciones por medio del cual el Estado a través del Poder Judicial busca investigar y esclarecer los hechos derivados de una denuncia penal y dar una sentencia justa conforme a derecho. En un proceso penal existen tres partes: la persona imputada, la víctima y el Ministerio Público”. (Documenta, 2024).

Asimismo, podemos concretar que, a través de este proceso, el Estado protege y pone fin a los casos delictivos en materia penal, conformados por los diferentes hechos punibles existenciales. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar la existente acumulación de la carga procesal, siendo la administración de justicia el ente correspondiente encargado de regular respetando los plazos correspondientes, con la finalidad de cumplir cabalmente el proceso penal. Teniendo como objetivo desarrollar y aplicar a cada sujeto procesal lo que le corresponde, con la finalidad de proteger el bien jurídico afectado, culminando con la veracidad y no quebrantar la presunción de inocencia que protege al imputado.

2.2.1.4.1. Características

En el Nuevo Código Procesal Penal, el proceso se rige bajo los principios de igualdad y contradicción. El principio de oralidad es actualmente la esencia del juzgamiento, permitiendo que los juicios se realicen con inmediación y publicidad, a la vez que la libertad del imputado es la regla durante el proceso.

Este actual modelo permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, garantizando los derechos de las partes durante el proceso. Además, el protagonismo de los jueces, fiscales, policías y abogados está claramente definido y debidamente separado.

Este nuevo Sistema Procesal Penal, supone la separación de la investigación del juzgamiento. El juez ya no puede proceder de oficio; tampoco condenar a alguien diferente al imputado ni sentenciarlo por hechos distintos a los denunciados, como ocurría en el antiguo código procesal penal. Por otro lado, el nuevo modelo ofrece un procedimiento penal rápido y justo, que la investigación preliminar se realice conforme con los procedimientos y las garantías tipificadas, siendo que la sentencia arroje lo que realmente se discutió y se logró probar en el juicio oral. (Nuevo Código Procesal Penal, 2024).

2.2.1.5. Etapas del proceso penal

Las estructuras u fases, basado a este proceso se rigen por el conjunto de normas tipificada en el Nuevo Código Procesal Penal, conforme a ello se llevará dicho procedimiento para la actividad, desarrollo y conclusión procesal penal, finalizando con responsabilidad del imputado y la imposición de una pena.

Por lo tanto, el procedimiento penal es muy importante ya que emite una sentencia, es un instrumento único que no debe de desarrollarse a la ligera, si no estructuradamente, tanto así que no se perjudique los derechos fundamentados de las personas imputados a un delito. (Nuevo Código Procesal Penal, 2024).

Tenemos tres etapas, que a continuación la desarrollaremos:

2.2.1.5.1. Etapa de investigación

En esta fase, quien dirige, es el representante del Ministerio Público (fiscal), con apoyo de la Policía. También “se divide a su vez en dos partes, las diligencias preliminares y la investigación preparatoria”.

- a) **Diligencias preliminares:** El representante del Ministerio Público, con el apoyo de la Policía, desarrollaran las actividades pertinentes, con el fin de concluir si hay existencia de un delito. Cuando la PNP toma algún caso sobre una denuncia o se determina sobre la existencia de algún delito, probablemente cometido, le da por conocimiento al Ministerio Público y

hace inicio de las actuaciones pertinentes e inmediatas. Estas Actuaciones consisten en la identificación del presunto imputado y también de resguardar los elementos del presunto delito u crimen. Siendo así que el Fiscal inicie la investigación la policía dará todo el reporte ante el fiscal y seguirán realizando las respectivas diligencias siempre y cuando hayan sido encomendadas. El trabajo del Fiscal será en determinar si hay existencia de un crimen y si se procede o no a seguir con las persecuciones e investigaciones correspondientes. Esta fase tiene una duración de 20 días (tipificado en el art. 334.2° del CPP). (Hegel, 2021).

Asimismo, según la Casación N.º 02- 2008 La Libertad, nos refiere que se ha decretado un plazo limitado para las diligencias preliminares tanto simples como las complejas, donde el tiempo de duración es de los 20 días hasta los 120 días. Siendo así que la investigación preparatoria encabezada por el fiscal tiene un lapso de 120 días con una prórroga de 60 días y las investigaciones complicadas duran 8 meses más 8 meses de prórroga, haciendo un total de 16 meses (un año y cuatro meses aproximadamente).

b) La investigación preparatoria

En esta nueva fase, el representante del Ministerio Público (el Fiscal), ha terminado oficializando dicha investigación y desarrollando diligencias e acciones distintas a la fase anterior. También puede acceder al soporte que le brinda la policía o el Juez de la investigación, si requiere de medidas cautelares respectivas, siendo así tenemos a la Prisión Preventiva, el Embargo o la Comparecencia Restringida. Dentro de las actuaciones anticipadas podrá ejecutar las pruebas correspondientes. (Hegel, 2021).

2.2.1.5.2. Etapa intermedia

En esta fase el representante del Ministerio Público formaliza su acusación contra el imputado o abdica el caso “sobreseimiento”. Si fuese el segundo caso, esto se produce cuando no hay delito y no se estable como delito o no se encuentra regulado. De tal manera que no se le atribuye al agresor, justificándose de inculpable o la extinción de la acción penal y en caso que

es fiscal formule la acusación, el juez determinara una audiencia preliminar, para decidir si es admisible o no la acusación mediante un auto de enjuiciamiento, donde puede rechazar o admitir dicha acusación. Asimismo, se puede discernir y emitir sobre las medidas cautelares correspondientes. (Hegel, 2021).

2.2.1.5.3. Juicio oral

Sánchez señala que: “Es la parte central del proceso donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en la busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado”. (Sánchez, s.f., p. 121).

Esta etapa es nueva en el proceso penal. Son las sucesivas audiencias referente a la matriz de la acusación que hace el Fiscal, basándose en la ejecución y activación de la discusión oral por parte de la Defensa y la parte acusatoria (el Fiscal), usando medios técnicos donde se queda registrada dicha audiencia. El Juez en esta fase tiene la responsabilidad de emitir las resoluciones respectivas y de dar solución a la actuación del Ministerio Público, sobre el requerimiento de la acusación fiscal. (Hegel, 2021)

Asimismo, Florián dice: “Que el juicio oral es el momento culminante del proceso penal y es aquí donde las partes toman contacto directo y es donde se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. Señala que es en los debates donde el proceso haya su definición y donde se alcanza sus fines inmediatos del mismo, para la absolución, condena o medida de seguridad”.

Respectivamente podemos decir que el Juicio Oral, es el centro dinámico de las etapas del proceso penal, donde destaca uno de los principios importantes como es la oralidad, asimismo emana el principio de inmediación, donde se aprecia los testimonios a viva voz, así como también las pruebas que se presenten por las partes. El plazo está tipificado en el (art. 356.2° del NCPP) donde señala que: “La audiencia se desarrolla en forma

continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión”.

2.2.1.6. Principios del proceso penal

San Martín considera que: “La Constitución, es fuente de toda juridicidad, grandes compendios de instituciones del Estado, de metas, principios, programas y valores; sus disposiciones son una fuente inspiradora de principios”.

Asimismo, sostiene que: “Los principios constitucionales son importantes auxiliares para el conocimiento y comprensión global del sistema jurídico en su conjunto. Son la base del ordenamiento jurídico; las ideas fundamentales e informadoras de cualquier organización jurídica. Asimismo, son los elementos que dan racionalidad y lógica, un sentido de cohesión y unidad al ordenamiento jurídico. En definitiva, proporcionan coherencia, logicidad y orden interno al sistema jurídico y parten de la Constitución”. (San Martín, 2020).

Parafraseando de lo antes citado, podemos decir que: Los principios del proceso penal se rigen dentro de la Constitución Política del Perú, estos principios son esenciales y emanan un poder punitivo, único e irremplazable. También se caracterizan por tener cada una de ellas una función importante u diferente, una consiguiente de la otra, llevando a cabo su función.

▪ **Principio de la administración de justicia**

Hernández señala: “Si hay algo esencial para el funcionamiento de un Estado y con mayor razón, de un Estado Social de Derecho es la administración de justicia. Sin ella, o cuando ella no responde a las necesidades de la población, imperan el caos, las vías de hecho y la tendencia a hacer justicia por mano propia”. (Hernández, 2017).

Parafraseando de lo que señala Hernández decimos que la sociedad, representada por el Estado debe optar por regular los derechos en una forma estructurada y llena de transparencia, en función a la Administración de Justicia, Siendo un derecho y a la vez principio regulada por la Constitución.

De tal forma que, si no respondieran el órgano jurisdiccional o el ente encargado a este derecho o principio, a las necesidades de la sociedad, se formaría un agitado caos social, impertinente y peculiarmente hacer justicia por manos propias.

- **Principio del debido proceso**

Este principio es un derecho fundamental, procesal y humano, que corresponde a todas las personas, es facultativa y exigible hacia el órgano jurisdiccional correspondiente, basándose a un desarrollo justo, bajo la responsabilidad de la máxima autoridad de la administración de justicia “el juez”, con competencia e independencia, pues el Estado no solo prevé la acción jurisdiccional (cuando exigen sus derechos, tanto de acción u contradicción), pues deben ser proveídas bajo los reglamentos y las garantías establecidas que aseguren el procedimiento, asimismo, diremos que es un derecho fundamental, que contiene derechos constitucionales y procesales, si no también, contiene el derecho humano y libre para tener accesibilidad al sistema judicial imparcial, ya sea por parte del agraviado o imputado, accionante, demandante o demandado, dentro de un proceso penal o civil correspondiente. (Constitución política del Perú, art. 139, inc.3º, 1993).

- **Principio de derecho a la defensa**

El Art. IX del Título Preliminar del NCPP, tipifica que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa, a ejercer su auto defensa material, a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria, y en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala”. (Nuevo Código Procesal Penal, 2021).

- **Principio acusatorio**

Para Armenta, la división de funciones entre la etapa de investigación y juzgamiento determina la garantía de la presunción de inocencia, que el/la representante encargado (a) de la investigación, no es el/la mismo (a) que preside el juicio oral. Esto se determina como principio acusatorio, que acorde con lo analizado por la doctrina especializada y otras acepciones significa que, no se puede conceptualizar condena alguna, sin la existencia antes de una pretensión punitiva representada en la acusación. El secreto y el poder en ese ejercicio que representa el fiscal, culmina cuando la acusación se hace pública. (Argumenta, 2014).

- **Principio de publicidad**

A diferencia del antiguo sistema inquisitivo, las actuaciones eran secretas e ocultas, las agresiones o las torturas que se le hacían al imputado, no podían tener esa a proximidad o cercanía informativa para brindar a la sociedad, si el imputado era dañado física y psicológicamente, contrario a ello tenía un poder en función al sistema inquisidor, siendo todas las diligencias y actuaciones escritas, la cual favorecía el misterio del secreto, la cual daba favoritismo al no hacer las inspecciones de las actuaciones pertinentes. (Neyra, 2010).

- **Principio de inmediación**

Neyra nos dice que: “La inmediación es uno de los principios de mayor importancia dentro del proceso penal en la medida que estructura un cambio de paradigma en la resolución de las causas que llegan al servicio de justicia, siendo un principio base de la reforma procesal penal, determinante para pasar de un sistema mixto o inquisitivo a uno acusatorio, tanto a nivel legislativo, jurisprudencial como en el frente de la lucha de prácticas.” (Neyra, 2010).

- **Principio de contradicción**

Este principio tiene un criterio dentro del proceso penal, por el cual todo procesado tiene derecho a confrontar la prueba presentada en su contra. “La vigencia efectiva del principio de contradicción tiene directa relación con el derecho a un proceso equitativo. El debate contradictorio sobre las pruebas permite a las partes intervenir activamente en su práctica y en lo que se refiere concretamente a la defensa le facilita la oportunidad de actuar poniendo de relieve los aspectos que a su juicio anulan, alteran o debilitan su valor probatorio, lo que contribuye a su valoración por parte del Tribunal”. (Tribunal Supremo, STS 5661/2014).

- **Principio de lesividad**

También conocido como principio de ofensividad, tipifica que nadie debe ser investigado, juzgado o perseguido por acciones u omisiones que no dañen o pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos penales grupales o personales, esto constituye un tope material al ejercer los procedimientos penales del supuesto hecho punitivo.

Ferrajoli señala sobre el principio de lesividad que: “es denominador común a toda la cultura penal ilustrada de Hobbes, Pufendorf y Locke a Beccaria, Hommel, Bentham, Pagano y Romagnosi, quienes ven en el daño causado a terceros las razones, los criterios y la medida de las prohibiciones y de las penas. Sólo así las prohibiciones, al igual que las penas, pueden ser configuradas como instrumentos de minimización de la violencia y tutela de los más débiles contra los ataques arbitrarios de los más fuertes en el marco de una concepción más general del derecho penal como instrumento de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos”. (Ferrajoli, 2009).

- **Principio de culpabilidad**

Decimos que el este principio es el reproche individual de las acciones u omisiones antijurídicas, respecto a ello el imputado debe ser sentenciado, sobre el hecho delictivo o de las conductas antijurídicas que realizó, reprochando el imputado dicho hecho punible y las características en el trayecto que esta se llevó a cabo. “Nullum crimen sine culpa”, (no hay delito, ni pena, sin ley). (Dexia, 2022).

- **Principio de proporcionalidad de la pena**

En el Código Penal, del Título Preliminar en el art. VIII tipifica que: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente del delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”. (Código Penal. TP, art. VIII, 2021).

- **Principio de pluralidad de instancias**

La pluralidad de instancia es un derecho y a la vez una garantía, hacia una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, existiendo una jerarquía en la administración judicial y a través de los medios impugnatorios se hace uso de este derecho o principio, apelando a la sala jurisdiccional correspondiente. “Este derecho no garantiza, que toda pretensión planteada a través de los medios impugnatorios deba ser amparado u otorgado. Tampoco garantiza un pronunciamiento sobre los extremos planteados en el medio impugnatorio, cuando la instancia judicial superior advierta que en su concesión o en el desarrollo del proceso, se ha producido una causal de nulidad contemplada en la ley (FJ 23-28)”. (Tribunal Constitucional, exp. 6141, 2006).

- **Principio de motivación**

El fundamento en las sentencias tiene dos objetivos en sí, que son: la fundamentación y la exteriorización del fallo emitido por el juez, es decir, este principio se sustenta básicamente en la argumentación y explicación de la sentencia emitida.

Su finalidad de este principio es dar las garantías propiamente dicha a las

sentencias o resoluciones de las entidades jurisdiccionales y evitar la arbitrariedad de los trabajadores jurisdiccionales sobre el incumplimiento de sus deberes y en emitir las inexplicables razones de los fallos dictados e incompletos. (Constitución Política del Perú, 1993, art. 139).

▪ **Principio legitimidad de la prueba**

En el Art. VIII del Título Preliminar del NCPP tipifica que: “Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo”, también nos determina que, “Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona” y por último establece que, “ la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio”. (Nuevo código procesal penal. TP, art. VIII, 2021).

Deducimos de lo antes mencionado que las pruebas tienen la protección y el valor absoluto de la constitución, siempre y cuando resulten ser de un régimen procedimental legítimo, y entran en tela de juicio las pruebas que sean ofrecidas, obtenidas directa e indirectamente. Este principio es fundamental para el debido proceso, y quienes actuaron o remitieron de mala fe para la recopilación de ellas, pierde su validez legal y se le impondrá una sanción punitiva.

▪ **Principio de juez natural**

Este principio hace referencia que: “parte de la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos. Lo anterior supone: primero, que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; segundo, que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; tercero, que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto y cuarto, que no se someta un asunto a una

jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial”. (Corte Constitucional, 2014).

- **Principio de presunción de inocencia**

Este principio, es propiamente un derecho desde que se originó al sistema acusatorio, en todos sus extremos de origen fundamental y constitucional, si se llegara a lesionar este principio, pone en peligro la libertad personal de cada individuo, por ende, que su función es de frenar a las acusaciones dadas por el Fiscal, hasta que se compruebe lo contrario, absteniéndose a los atropellos que puede sufrir el imputado y brindando también una seguridad procesal penal jurídica. (Nuevo código procesal penal. TP, art. II, 2021).

- **Principio de oralidad**

Entendemos por oralidad al instrumento esencial y técnica de la discusión procesal penal, es la manera más breve de poner en conocimiento los autos, las sentencias, los medios probatorios, los testigos, las partes del proceso, las pruebas y todo lo que se admita dentro de este principio y proceso, por ende, lo actuado y visualizado en audiencia. La oralidad no es una función escénica de drama como las vociferan los medios de comunicación, si no un modelo moderno, siendo así, lo pasmado en documentos de litigio se convierte en un modelo trámite ágil y dinámico (Real Academia Española, 2025).

2.2.1.7. Sujetos del proceso penal

Cuando nos referimos a los sujetos procesales, no podemos dejar de referirnos también al nuevo sistema procesal penal, pues ambos conceptos van de la mano. La conclusión es simple, están dentro de ello, la esencia y la legitimidad del mismo proceso penal, y es por ellos que se impulsa el desarrollo del proceso, porque sin sujetos procesales, sencillamente no hay proceso. Desde ahí inicia la importancia del tema sujetos procesales. (Fermin, 2006).

2.2.1.7.1. Ministerio público

Hurtado conceptualiza al Ministerio Público dentro del Estado de derecho y democrático, el cual, es y ha sido considerado una institución indispensable, en particular, respecto al sistema de control social. En todo este tiempo, se ha ido consolidando su lugar tanto en el sistema estatal como en el de la administración judicial, principalmente en el ámbito penal. “Las discrepancias que se presentaron sobre estos aspectos se debieron a la pluralidad y diversidad de funciones que se le atribuyen”. (Hurtado, 2014).

2.2.1.7.2. El fiscal

Ravelo y Matos, conceptualizan al fiscal como: “integrante del Ministerio Público que lleva materialmente la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de acción penal pública; es a quien corresponde desempeñar directa y concretamente, en un proceso penal, las funciones y atribuciones del Ministerio Público. El comienzo, desarrollo y fin del proceso penal, como sucesión de actos realizados en su devenir temporal requieren y exigen la existencia y actuación de personas que lo lleven a cabo”. (Ravelo & Matos, 2024).

2.2.1.7.3. El juez

En el Código Procesal Civil peruano (artículo 48°), tipifica la finalidad del Juez donde establece que: “Las funciones del Juez y de sus auxiliares son de Derecho Público. Realizan una finalidad del proceso. El incumplimiento de sus deberes es sancionado por la Ley.

Los Jueces se regulan por las mismas leyes, que contienen los mismos deberes y derechos estipulados en la “Ley Orgánica del Poder Judicial”.

2.2.1.7.4. La policía

Blacido; Reyes & Aramburu (2024), deducen lo siguiente respecto a la Policía: “La institución policial, tiene un importante rol en el ejercicio de las actividades de investigación del delito, que actualmente ha desarrollado en la manera que el nuevo sistema penal acusatorio lo requiere. En el

modelo acusatorio, se produce un cambio radical de la metodología de la Investigación Criminal y el desaparecer la investigación previa realizada por la Policía Nacional del Perú, (Constitución Política del Perú, 1993)”. Asimismo, nos conceptualizan que: “El Ministerio Público, es una institucional estatal que tiene autonomía, con premisas constitucionales que otorga jurisdicciones investigatorias con el apoyo técnico y la conducción en el área jurídica de la Policía Nacional en búsqueda de hechos criminal. Tenemos entonces, que, para una mejor labor de la investigación del delito, el Ministerio Público requiere coordinar acciones y diligencias con la policía”.

2.2.1.7.5. El abogado defensor

“El abogado tiene una formación legal en derecho, lo que implica el estudio de las leyes, normativas y jurisprudencia. Su principal función es asesorar y representar legalmente los intereses de sus clientes, tanto en procesos judiciales como extrajudiciales”. (Santana, 2018).

De lo señalado por Santana podemos parafrasear lo siguiente: El letrado en derecho (abogado), es el especializado para llevar a cabo la función de la defensa para la persona implicada en un proceso penal, siendo que, él es el experto en las leyes, teniendo como objetivo principal abogar y representar legítimamente los intereses de sus patrocinados, en los procesos que le determine (el cliente o el estado).

- a) **El abogado de oficio:** “Se designarán de oficio, con arreglo a lo que en las leyes se establezca, a quien lo solicite o se niegue a nombrarlos, siendo preceptiva su intervención. La defensa o representación de oficio tendrá carácter gratuito para quien acredite insuficiencia de recursos para litigar en los términos que establezca la ley”. (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 545, inc. 2º, 2025).
- b) **El abogado privado:** Santana (2018), nos dice respecto al litigante privado lo siguiente: “El abogado puede tomar partido ante un conflicto en su actuación como asesor o consejero, indicando al cliente cuáles son sus derechos y obligaciones. También puede operar como evaluador, analizando los asuntos legales de su cliente e indicarle el escenario jurídico

en el que se encuentra. Pero, en todo caso, el abogado deberá actuar con su cliente transmitiéndole el marco legal y los límites legales de cualquier acción que pretenda realizar, señalando la mejor manera de actuar en la defensa de sus intereses e indicando, además, las posibles consecuencias de un pleito o la realización de determinados recursos. Todo ello, en un marco de confianza, respeto y de total reconocimiento al ámbito del derecho, límites y normas aplicables”.

2.2.1.7.6. La víctima

En el Real Decreto por la que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla a la persona victimaria o víctima, tipificando lo siguiente en su art.109: “En el acto de recibirse declaración por el juez la persona ofendida o perjudicada, el letrado o letrada de la Administración de Justicia le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo, le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas”. (Real Decreto, art. 109, 1882).

2.2.1.7.7. El poder judicial

En la Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 138°, tipifica que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

Deduciendo de lo antes mencionado conceptualizamos que el Poder Judicial tiene la capacidad para llevar a cabo la administración de justicia, el cual posee un poder estatal proveniente de la sociedad y quien es capaz de ejercer sus funciones de acuerdo a su jerarquía, teniendo como prioridad a la constitución y demás leyes de acuerdo a su valor jerárquico de cada

norma. Sin embargo, los administradores de justicia, principalmente el juez va a tomar en cuenta la ley de mayor rango, sobre la ley inferior.

2.2.1.7.8. El imputado

Paz, lo conceptualiza al Imputado dentro de los sujetos procesales, y refiere que: “El imputado es quizás el más importante. Por eso debemos precisar qué significa ser imputado y desde cuando se adquiere tal carácter en un proceso penal. Podemos decir que, en principio, por cualquier acto que se le impute a una persona, ya sea sindicarlo, nombrarlo, aludir que ha cometido un delito o que lo ha encubierto o ha participado en él, ya desde ese momento puede hacer valer todos los derechos constitucionales que posee una persona sometida a proceso penal”. (Paz, 2015).

2.2.1.8. Las pruebas en el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores:

- **El acta de la manifestación policial del menor con presencia del representante del Ministerio Público**

La declaración verbal del menor es tipificada en un acta, donde es considerada uno de los medios probatorios en el trayecto de la investigación. El Representante de Ministerio Público como director de la investigación, tiene que estar al frente en la mayoría de las diligencias policiales que se actúen, para que se esclarezca los hechos con una mayor garantía procesal. (Salinas, 2007).

- **Certificado médico forense**

Es el documento donde se determina o se plasma los resultados del hecho punible y del delito cometido de un sujeto activo hacia un sujeto pasivo, donde se examina al agraviado de acuerdo al delito cometido que servirá como prueba en el proceso penal. “El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú, constituye el primer centro de referencia nacional y de dirigencia en asuntos relacionados con la Medicina Legal y las Ciencias Forenses en general, y, es el médico legista quien emite los informes periciales”. (Avendaño, 2016).

- **Protocolo de pericia psicológica**

El profesional encargado de acreditar un dictamen clínico, veraz, preciso y contundente a efectos de detallar los daños psicológicos ocasionados por el investigado es el Psicólogo Forense que trabaja conjuntamente con la administración de justicia. Dicho protocolo es uno de los medios probatorios donde se tipifica el trágico daño emocional que sufre la víctima, cuando ha sido vulnerado su bien jurídico protegido, el fiscal es el encargado de ofrecer esta prueba al juez, para su alegato de acusación hacia el encausado. (Cisneros, 2018).

- **La cámara Gesell**

Es el medio probatorio conocida como el acta de entrevista única del menor agraviado en cual consta del dispositivo de Cámara Gesell que está formado por: “dos habitaciones contiguas, separadas por una pared divisoria, en la cual se encuentra un vidrio espejado de grandes dimensiones, que solo permite mirar en una sola dirección. Estas habitaciones se encuentran equipadas con equipo de audio y video grabación que facilitan la producción y registración del acto- permitiendo que quienes se encuentran en uno de los recintos puedan oír y observar lo que acontece en el otro, sin que del otro lado puedan percatarse de su presencia. Esto permite que funcionarios judiciales, abogados de parte, defensores e incluso el mismo imputado puedan asistir al control del acto testimonial que se lleva a cabo, formulando preguntas a través de un profesional que es quien entabla contacto con el niño y lleva a cabo el interrogatorio”. (Bazán, 2014).

Principalmente para la argumentación del empleo para este sistema radica en el interés superior del niño, en mérito al cual se “busca evitar o disminuir la re victimización” (Romero, 2011, p. 76).

- **Testimonios de testigos presenciales o referenciales**

- **Testigo presencial**

Es la persona que estuvo en el lugar y momento del hecho punible o del delito cometido, este medio probatorio es de clase directa, donde el testigo

presenció, lo que se produjo en el momento de los hechos delictivos jurídicos. (Canelo, 2017).

- **Testigo referencial**

Es la persona que almacena la información, pero de una forma indirecta, pues solo escucho de terceros. Esta clase de testigo no hizo presencia en el lugar donde los hechos fueron suscitados. Las doctrinas procesales comentan y recomiendan que se debe dar mayor prioridad a esta clase de testigo. (Canelo, 2017).

- **Pruebas documentales**

Son los medios probatorios detallados en un acta, redactado o escrito, validados por las argumentaciones fidedignos y susceptibles plasmadas en dicho medio probatorio, para ser empleados en el ligio de un caso en concreto. Ya sea el juez emitiendo la validez o no del medio de prueba documental. (Real Academia Española, 2025).

Por lo consiguiente en el nuevo código procesal penal (art. 184º) tipifica: “Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial”.

Consecuentemente, en el (art. 185º) detalla las clases de documentos respecto a la prueba documental en el proceso de un hecho punible, mencionando los siguientes: “son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces, y otros similares”.

- **La partida de nacimiento del (la) menor**

Es un acta, certificado o llamado también partida de nacimiento, con un valor inmenso para toda persona nacido viva, este documento acredita la inscripción del nacimiento y del país de donde proviene, pues contiene la información o datos de la persona como: sus apellidos, nombres, fecha,

lugar, hora, nacionalidad, sexo, filiación y otros. La entidad a proporcionar o emitir este documento es el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). (Procedimientos Administrativos, 2026).

- **Declaración del inculpado o investigado**

Es la declaración instructiva del acusado, donde el Juez Preguntará el Código de Procedimientos Penales en su (art. 124º) lo siguiente: “su nombre, apellidos paterno y materno, nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, si tiene hijos y el número de ellos, si ha sido antes procesado, o condenado y los demás datos que juzgue útiles a la identificación de su persona y al esclarecimiento de las circunstancias en que se hallaba el día y hora en que se cometió el delito. Lo invitará en seguida a que se exprese donde, en compañía de quienes y en que ocupación se hallaba el día y hora en que se cometió el delito y todo cuanto sepa al respecto al hecho o hechos que se le imputan y sus relaciones con los agraviados”.

- **La pericia psicológica del encausado**

Es un informe detallado del estado mental que tiene el imputado y como resultado el motivo del porque llego a cometer dicho delito, caracteriza detalladamente el estado emocional y mental del acusado, este se denomina informe psicológico pericial y es valorado como un medio probatorio fundamental ante un hecho punible o un proceso judicial. (Roperó, 2014).

- **La pericia psiquiátrica del encausado**

Este informe es un medio Probatorio que acredita los trastornos emocionales y mentales y la relación de las acciones cometidos por el encausado, al momento y por qué se suscitaron dichos hechos punibles. Gracias a esta especialidad de conocimientos científicos, la justicia se esclarece y el Juez puede emitir la sentencia previamente explorada, del actuar delictivo contra el sujeto activo. (Zitta, 2021).

- **Los antecedentes penales**

La plataforma del estado peruano (2025), conceptualiza a los antecedentes penales como: “Documento que certifica si una persona cuenta o no con

inscripción de documentos judiciales (mandato de internamiento, sentencia, libertad y otros) y administrativos en el sistema penitenciario, dispuesto por la autoridad competente”.

De lo señalado por la plataforma del estado peruano podemos llegar a la conclusión que los antecedentes penales es un informe, certificado o constancia donde el estado acredite que la persona haya cometido un hecho punible u hayan sido sancionadas, con la conclusión que existe condena plasmada en una sentencia o no. Son determinadas a personas mayores de edad a quienes se les atribuye este instrumento, que acredita legalidad ante un proceso judicial.

- **La inspección judicial**

Vargas (2019), respecto a la diligencia de inspección judicial determina que: “es el acto procesal ordenado por el juez, o por el fiscal durante la investigación preparatoria. Reflexionando sobre esta diligencia, el juez no tiene conocimiento directo de los hechos, también se asevera que los hechos no existen, sino que solo existen interpretaciones y que nos relacionamos con el mundo a través del lenguaje. En este mismo razonamiento, el juez no tiene contacto con los hechos, y lo que las partes buscan es nutrirle de datos e información a través de los medios de prueba que se utiliza como vehículo para allegar información hacia el juez.

Interpretado desde ese contexto, establecemos que: el juez rompe la regla y acredita esta acción con el objetivo de apersonarse a través de su juicio de lógica, huellas, datos u otros elementos materiales que se hayan dejado en el lugar de la escena del delito. Aprovechando la etapa de las diligencias preliminares, donde puede excavar datos propios e importantes que intercambiaron los sujetos procesales que son el imputado y la agraviada, dependiendo del hecho punible cometido. Por ejemplo: siempre encuentran una parte de una vestimenta, cabellos, huellas dactilares, fluidos de sangre, entre otros aspectos diligenciales.

2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.2.1. Delito

2.2.2.1.1. Concepto

Delito es definido como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Accionada por voluntad propia o imprudencia, supone una infracción del derecho penal. Es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. (Pérez & Gardey, 2012).

La conceptualización de la palabra delito dentro de nuestra sociedad, engloba las acciones externas que violan las leyes de sanción penal. Cuando el hecho punible está prohibido, también al omitir si fuera el caso, lo que está tipificada en la norma, causando la violación a la libertad de la persona o cause daño alguno de la misma, se sujeta a la individualidad del evento conductual producido por la persona, no a la esencia del evento.

2.2.2.2. Elementos del delito

2.2.2.2.1. Conducta

Para Calderon (2015), respecto a la conducta determina lo siguiente: “la conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad”.

“Puede una conducta humana ser típica, porque la manifestación de voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida, por el sujeto activo, cuando éste era objeto de una agresión injusta, real y grave, desaparece la antijuridicidad del acto incriminado y consecuentemente, al concurrir la causa justificativa de la acción, resulta no culpable o si tratándose del

segundo de los delitos, no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos”.

2.2.2.2.2. Ausencia de conducta

Son circunstancias en las que la persona causó daño o puso en peligro el bien jurídico protegido, pero aquel accionar del sujeto es inexistente, el hecho punible se excluirá. Como causas de ausencia de conducta tenemos: “a) la fuerza mayor, b) fuerza física exterior e irresistible y c) el sueño, el sonambulismo, el hipnotismo, los actos reflejos, instintivos y repetitivos”. (Calderon, 2015).

2.2.2.2.3. Tipicidad

Lo que se le denomina: “el tipo delictivo, que es la descripción que la ley hace de una conducta o hecho que estima antijurídicos y dignos de una sanción penal; este concepto debe tenerse claro para poder entender el significado de la tipicidad. El tipo y la tipicidad son totalmente diferentes; el primero es sólo la descripción de la conducta o hecho delictuoso, y la tipicidad es la adecuación exacta de una conducta o un hecho con el tipo descrito en la ley”. (Calderon, 2015).

2.2.2.2.4. Ausencia de tipo o atipicidad

La ausencia de tipo o también llamada atipicidad es: “la no adecuación de una conducta al tipo descrito por la ley. Como ya se ha señalado, el tipo es la creación legislativa; es la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales. Una conducta puede ser reprobable socialmente, pero si no encuadra exactamente en el tipo legal descrito con todos sus elementos, ya sean objetivos, subjetivos o normativos, operará la atipicidad”. (Calderon, 2015).

2.2.2.2.5. Antijuricidad

Calderon (2015), conceptualiza respecto a la antijuricidad con lo siguiente: “es el juicio de valor objetivo que se hace de una conducta o hecho típico que lesiona o pone en peligro el bien jurídicamente protegido, es lo contrario a derecho. Por lo tanto, no basta que el hecho sea típico, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario a la norma penal. El juicio de valoración recae únicamente sobre la conducta desplegada, por

tanto, para que una conducta pueda ser considerada delictiva debe lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido por la norma penal; entonces, se entiende que la conducta además de típica debe ser antijurídica”.

2.2.2.2.6. Culpabilidad

La culpabilidad: “consiste en la posibilidad de reprochar a un sujeto imputable y con conciencia de antijuridicidad, la realización de una conducta delictiva o haber producido un resultado dañoso, cuando le era exigible otra conducta que podía y debía desplegar. Es decir, la culpabilidad es una actitud subjetiva del agente que se le reprocha al sujeto por haber realizado una conducta o hecho típico y antijurídico”. (Calderon 2015).

2.2.2.2.7. Inimputabilidad

La inimputabilidad, según el criterio más generalizado es: “la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho o determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho, o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión. Los casos de inimputabilidad se comprenden a quienes actúan bajo trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, situación que les impide comprender el carácter ilícito del hecho, o bien conducirse de acuerdo con dicha comprensión, salvo las acciones libres en su causa”. (Calderon, 2015).

2.2.2.3. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores:

2.2.2.3.1. Concepto

Chaverra (2024), estipula al delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores señalando lo siguiente: “Conviene recordar cuándo un acto adquiere la connotación de sexual para que sea punible, bien por haber sido resultado de la violencia o del abuso de su autor, y si dentro de tal definición, cabe el beso y en qué condiciones, con mayor razón cuando la víctima es menor de edad”.

Asimismo, nos refiere que: “el acto que configura el tipo penal en cualquiera de sus dos modalidades, violenta o abusiva en el caso de menores, es aquella acción propia del ser humano, que, como conducta en el plano de la sexualidad, se manifiesta en la necesidad de su autor de satisfacer su lascivia a través de sus sentidos, bastando que su impulso exteriorizado en tocamientos y roces corresponda a su deseo sexual o persiga despertar el de la otra persona”.

2.2.2.3.2. Bien jurídico protegido

La sala tercera de la corte suprema de justicia en su jurisprudencia (2003), tipifica al bien jurídico protegido dentro del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores e también llamado actos contrarios al pudor decretando lo siguiente: “abusar deshonestamente es aprovecharse mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente del cuerpo de una persona, haciéndolo objeto de trato sensual, impúdico, obsceno, concupiscente o lascivo, contra su voluntad expresa o presunta”.

Consecuentemente también refiere que: “es suficiente que el acto sea objetivamente impúdico, conforme al pudor o reserva sexual aceptada como norma social por la generalidad de las personas en una cultura dada, siendo irrelevante que haya o no excitación o satisfacción sexual por parte del autor o que la víctima tenga o no conciencia de lo que el hecho significa. El bien jurídico tutelado por el tipo de abusos deshonestos, vigente al momento de los hechos, es la esfera de reserva, decoro, pudor y libertad sexual de las personas contra las acciones que puedan lesionarlo”.

2.2.2.3.3. Tipo objetivo

A criterio de la Corte Suprema de Justicia de la República (2019), al tipo objetivo (penal) lo tipificaron de la siguiente manera: “abusos deshonestos o tocamientos indebidos constituye un ataque a la libertad sexual que implica ausencia de consentimiento libre en lo sexual del sujeto pasivo, lo cual resulta obvio en el caso de los menores de edad”.

2.2.2.3.4. Sujeto activo

Al respecto, Ramiro Salinas (2008), señala que el “sujeto activo puede ser cualquier persona sea varón o mujer, el tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial”.

En tal sentido, se puede determinar sobre el sujeto activo como: cualquier individuo que sea objeto de imputarle una pena por haber cometido un hecho punible, sin importar el sexo de la persona.

2.2.2.3.5. Sujeto pasivo

Al referirnos al Sujeto Pasivo, lo conceptuamos: “como aquella persona titular del bien jurídico penalmente protegido, que ha sido vulnerado o puesto en peligro a consecuencia de la comisión u omisión de un hecho punible, doloso o culposo”. (Matos, 2016).

De lo conceptualizado por Matos podemos deducir que el sujeto pasivo, es la principal persona a quien han vulnerado su bien jurídico protegido, sea por comisión u acción de un hecho punible.

2.2.2.4. Pena

El agente que incurra en el delito de los actos contra el pudor en menores de catorce será castigado con la Ley N°30838, ley que modifica el código penal y de ejecuciones penales:

- ❖ Artículo 176-A: Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

- ❖ Artículo 177.- Formas Agravadas: En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A:

1. Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.
2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta y cinco años.
3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado la pena será cadena perpetua.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176 – A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.

Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176 – A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicado al delito registrado o transmitido. (Ley N°30838, 2018).

2.2.3. Marco Conceptual

- **Resoluciones judiciales finales:** También llamadas sentencias definitivas, que debería de entenderse, como la que se pronuncia sobre el objeto principal del proceso al finalizar el trámite normal de la instancia (o sea que se requiere que la sentencia decida el objeto principal y, además, que lo haga al final del trámite previsto para la correspondiente instancia). (Abal, 2016).
- **Actos:** Según la RAE, es el desarrollo futuro o los resultados de hacer. (Real Academia Española, 2025).
- **Pudor:** Para Monique Selz, “suele decirse, o por lo menos pensarse, que el pudor está asociado con el ámbito de la sexualidad; Es un malestar, sincero o fingido, provocado por cosas que se ven y no deberían verse o que uno muestra contra su voluntad. En el primer caso, quien experimenta el pudor es el que ve, en el otro, el que muestra. Sin embargo, en primer plano se sitúa siempre la mirada, se ha visto algo que no debería haberse visto. Se concibe, desde luego, que lo primero que debe taparse es el cuerpo, y en especial las partes sexuales. El pudor plantea, pues, la cuestión de la mirada sobre la desnudez. Pero su alcance se extiende a las prácticas sociales y entonces se plantea la cuestión de los convencionalismos, las buenas o malas costumbres, la educación y la hipocresía ligada a esta, y las artimañas relacionadas con lo referente a la decencia (...) A partir de esto se ponen en tela de juicio la sensualidad, la seducción, el erotismo e incluso la pornografía y la prostitución”. (Monique, 2018).
- **Agraviado (a):** Para la RAE, es el sujeto pasivo, titular de su derecho, a quien le originan un daño o han lesionado su indemnidad y han puesto en peligro su bien jurídico protegido. (Real Academia Española, 2025).
- **Imputado:** Se determina “imputado o imputada a toda persona a quien se le señale como autor o autora, o participe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme a los establecido en este código”. (Código Orgánico Procesal Penal, art. 126, 2021).
- **Actos contra el pudor en menores:** “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor”. (Código Penal, art. 176-A)

- **Bien jurídico protegido:** Nos referimos al valor o el bienestar de la persona, que está regido al derecho y es protegido por la ley. Que es determinado y tipificado en un nivel valioso, que se acredita mediante una garantía legal, al ser vulnerado por el actuar de un tercero, ya sea la lesión o el daño, directo o indirecto.
- **Pena:** Es el castigo u sanción regida por el marco legal, impuesta por el juez u los tribunales a los investigados del hecho punible, sea un delito o una falta. (Real Academia Española, 2025).
- **Reparación civil:** Es uno de los resultados del hecho punible, esta consecuencia jurídica juega un papel muy importante paralela a una pena a quien es responsable del delito cometido. Se determina la reparación civil según sea la causa del delito (por daño emergente, lucro cesante o daño moral) dentro de un en el proceso penal. (Poma, 2013).
- **Acción penal:** Podemos definir como acción penal aquella que nace de la comisión de un hecho delictivo, y que faculta a quien la ejercita para iniciar un proceso de instrucción en el que se investigue dicho hecho ilícito hasta archivarse las actuaciones o acordarse la apertura de juicio oral. (Pineda, 2024).
- **Recurso de Apelación:** Es una herramienta que nos permite impugnar las resoluciones que dicta un juez y con las que no estamos conformes. Lo que se pretende es revocar el auto o sentencia con el que no estamos de acuerdo y pedimos que se emita una resolución nueva y favorable a nuestros intereses. El órgano competente será un órgano jerárquicamente superior. Tendrá la facultad denominada de cognición absoluta, que implica que entrará a conocer el acto que se impugna tanto en su forma como en su contenido. Se puede decir que se apela a otro órgano para que, con su ayuda, contemple desde su punto de vista y en su conjunto nuestra pretensión. (García, 2021).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de la investigación

❖ **Tipo de investigación:** cualitativa.

La investigación es de tipo cualitativa se refiere a caracteres, atributos, esencia, totalidad o propiedades no cuantificables, que podían describir, comprender y explicar mejor los fenómenos, sucesos u acciones del grupo social o del ser humano en un estudio de investigación. (Pimienta & De la orden, 2017).

De lo antes citado podemos sostener que el tipo de investigación en estudio, tiene el perfil cualitativo, asimismo, evidencia la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (el proceso del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción, caracterización y determinación de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, va a evidenciar las características del proceso en estudio; es decir, del proceso judicial del cual emerge, hubo la revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de identificar las características y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio; es decir, ingresar a cada uno de sus caracteres, compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

❖ **Nivel de la investigación:** descriptivo

✓ **Descriptivo:**

Tiene la finalidad de seleccionar o estructurar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos,

objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. (Hernández, 2014).

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido del proceso del delito en estudio (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

❖ **Diseño de la investigación**

- ✓ **No experimental:** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- ✓ **Retrospectiva:** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- ✓ **Transversal:** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al objeto de estudio en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

3.2. Unidad de análisis

Es el sujeto, objeto u fenómeno al que se analiza en dicha investigación y sobre el cual se extrae los datos. La unidad de análisis se conceptualiza en lo que se va a medir en la investigación, puede ser un evento, una organización, un grupo o una persona, esto va depender de los objetivos trazados en la investigación requerida. (E.I., 2024).

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un caso judicial N°00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey, que trata sobre el proceso del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores.

La evidencia empírica del objeto de estudio; será la identificación y validación por expertos sobre las características del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación y actos libidinosos en el caso judicial seleccionado en estudio; también se adjuntará como anexo las resoluciones finales del caso judicial seleccionado, así que, su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las resoluciones finales de dicho proceso judicial, y se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son por ejemplo: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Operacionalización de Variables

❖ Variables:

Las variables son piezas fundamentales de una investigación que van a permitir al investigador medir y analizar los datos. También pueden definirse como “características o propiedades que pueden adoptar distintos valores”. En la estructura u diseño de una investigación, se tiene que comprender los tipos de variables y sus funciones, siendo un eje muy importante para elaborar hipótesis, diseño de métodos e interpretación de resultados. (Stewart, 2026).

❖ **Operacionalización:**

Los conceptos acerca de la operacionalización “han surgido de una nueva manera de pensar”, ya no se piensa de una forma constitutiva, lo que lleva a razonar de un modo operacional. Así pues, una definición operacional “es una conexión que une los conceptos a las operaciones”, y adicionalmente “asigna un significado a una construcción hipotética o variable precisando las actividades u operaciones necesarias para medirla o manipularla”. Deducido de lo anteriormente dicho, el concepto operacional; a lo que concierne es de facilitar el proceso de medición u observación, mucho más precisa y confiable, lo cual es necesario, para un culmino excelente en la investigación. (Bauce, Córdova & Ávila, 2018).

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Según Sánchez la recolección de datos dentro de un estudio investigación comprende en reunir informaciones de diversas fuentes, con el objetivo de obtener un panorama general del objeto en estudio. La obtención de dichos datos puede realizarse a través de diferentes técnicas e instrumentos, como: “la observación, cuestionarios, entrevistas y escalas”. El objetivo de la investigación en estudio, determinará cuál de ellos se deberá emplear, aunque pueden implementarse más de uno de ellos al mismo tiempo dentro de un estudio. Tales herramientas son empleadas en diversas ciencias y una vez que se recolecta la información esta debe ser analizada para convertirla en un conocimiento nuevo. (Sánchez, 2022).

❖ **Técnica empleada:** análisis documental.

❖ **Técnica de recolección de datos**

Para Hernández y Duana las técnicas de recolección de datos comprenden las actividades, etapas y fases que le permite a cada investigador tener como resultado la información pertinente para contestar dicha pregunta, que ha plasmado en su trabajo de investigación. (Hernández & Duana, 2020).

❖ Instrumento

Todo instrumento que se utiliza en una recolección de datos dentro de una investigación o estudio debe ser veraz, confiable u objetivo, de lo contrario si no cumple con algunos de los elementos antes mencionado, el instrumento de dicha investigación no le será útil y los resultados finales no serán legítimos.

El instrumento de recolección de datos, está estructurado para las condiciones de medición. “Los datos son conceptos que expresan una abstracción del mundo real, de lo sensorial, susceptible de ser percibido por los sentidos de manera directa o indirecta, donde todo lo empírico es medible”. (Hernández & Duana, 2020).

3.5. Método de análisis de datos

El objetivo del método de análisis de datos para esta investigación, es descriptivo y explicativo, los datos encontrados en un caso judicial seleccionado en el presente estudio, es una muestra de unidad de análisis, mediante que la identificación de sus características será presentada en forma de gráfico o tabla (matriz de consistencia). Esta presentación de los datos se refiere a las variables individuales y a sus caracteres (establecidas en instrumento de recojo de datos).

Hecker deduce al método de análisis de datos que: “Por un lado, se trata de resumir los datos recogidos y procesados en tablas, medidas, gráficos, etc. significativos y, por otro, de examinar en qué medida los resultados obtenidos a partir de una muestra pueden trasladarse a la población real de interés. También que, la estadística descriptiva suele estar al principio del análisis de datos y a menudo se combina con otros métodos. Los datos del pasado se analizan para sacar conclusiones. Antes de poder probar las hipótesis reales, hay que comprobar si la variable de la muestra se distribuye normalmente, por ejemplo, la proporción de edad o de género refleja la de la población”. (Hecker, 2026).

3.6. Aspectos Éticos

Todo estudio de investigación se realiza tomando conocimiento de los principios éticos básicos, el cual está estipulado en el “Reglamento de integridad científica en la investigación” (versión N.º 002) y aprobado por el “Consejo Universitario” con Resolución N.º 0495-2025-CU-ULADECH Católica, con fecha de 12 de mayo de 2025. Guardando cautela, respeto y protección a los que son parte del mismo, sin perjudicar, beneficiarse o alterar los principios éticos, siendo que, dichos principios guían la preparación minuciosa para preparar nuestro proyecto. Teniendo como objetivo que se apliquen en el trabajo de investigación.

Para todas las actividades de investigación realizadas en la ULADECH Católica los principios éticos que las rigen son:

- a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su dignidad, privacidad y diversidad cultural.
- b. Cuidado del medio ambiente: respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.
- c. Libre participación por propia voluntad: estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participa, de tal manera, que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.
- d. Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.
- e. Integridad y honestidad: que permita la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- f. Justicia: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

En el presente proyecto se realizó una investigación en la protegió, respetó y cautelo a las personas involucradas, teniendo en cuenta que la identidad, la

diversidad, la confidencialidad y la privacidad son aspectos éticos para el desarrollo de la investigación.

Finalmente, el/la investigador(a) tiene el propósito del bienestar de las personas que van a ser partícipes de la investigación, cautelando a que no se produzca ningún daño e incomodidad hacia los que son partícipes de dicha investigación.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1

Hechos que sustentan la pretensión planteada	
Hechos	Descripción
La declaración del director del centro educativo donde la menor estudia.	En la condición de director de la institución educativa donde la menor agraviada estudia, expondrá la manera de cómo llegó a tomar conocimiento de la noticia de que se estaba cometiendo este delito en agravio de la menor.
La declaración del padre de la agraviada.	En la condición de su padre, expondrá la forma de cómo llegó a tomar conocimiento de la noticia criminal de su menor hija (agraviada).
La declaración de la menor amiga del colegio de la agraviada.	En la condición de su amiga de la menor agraviada de su institución educativa, expondrá la forma y circunstancia como tomo conocimiento de la noticia criminal sobre los hechos de agresión sexual.
La declaración de la mama de la amiga del colegio de la agraviada.	En la condición de su madre de la amiga de la menor agraviada, de su institución educativa, expondrá la forma y circunstancia como tomo conocimiento de la noticia criminal, de los hechos de agresión sexual.
La médica legista de la división medica de Huarney.	Que explicará en juicio el contenido del certificado médico legal N.º 000486-EIS que contiene la evaluación del examen de integridad sexual de la menor agraviada E.Y.L.A. (10 años de edad).
La licenciada (psicóloga).	Que explicará en juicio el contenido del protocolo de pericia psicológica N.º 00493-2022-PSC, pericia psicológica N.º 000717-2022-PSC, practicada a la menor agraviada E.Y.L.A. (10 años de edad).
La licenciada del CEM (psicóloga).	Que explicará en juicio el contenido del informe psicológico N.º 090-2022.MIMP/PNCVFS/CEM, practicada a la menor agraviada.

Acta de intervención Policial de fecha de 13 de agosto del año 2022.	Mediante la cual el director de la I.E. San Martin de Porras (la victoria), hace conocimiento que la menor de iniciales E.Y.L.A. (10 años de edad), ha sido víctima del delito cometido por parte del imputado.
Oficio N.º 070-2022-UGEL-HY/I. E N.º 88114 SMP-LV-D de fecha 12 de agosto del año 2022.	Mediante la cual el director de la I.E., San Martin de Porras (la victoria), puso en conocimiento de la PNP-Huarmey, los hechos de materia de la presente investigación.
Certificado médico legal N.º 000486-EIS correspondiente a la menor de iniciales E.Y.L.A. (10 años).	De cuyas conclusiones se aprecia que la misma no presenta lesiones genitales y no presenta signos de coito anal.
Acta de inspección técnico policial de fecha 13 de agosto del año 2022.	Realizada en el domicilio ubicado en la ampliación de la victoria AA. HH las salinas Mz. Q lote 16 – Huarmey, lugar donde vivía la menor junto a sus tíos N.P.L.F y P.B.A.M, y donde habrían ocurrido los hechos, en la cual conta que se trata de una vivienda de fachada color amarillo y al ingresar se aprecia un ambiente de 3x3 metros cuadrados.
PANNEAUXFOTOGRAFICO de la inspección técnica policial en vivienda realizada con fecha 13 de agosto del año 2022.	En el domicilio ubicado en la ampliación de la victoria AA. HH las salinas Mz. Q lote 16 – Huarmey, lugar donde habrían ocurrido los hechos materia de investigación.
Acta de entrevista única en cámara GESSEL del Santa de fecha de 13 de agosto del año 2022.	Con dicho documento de acreditará que la agraviada, fue víctima de violencia sexual continua por el acusado, quien se aprovechaba que se encontraba sola para realizar actos delictivos.

<p>DVD prueba anticipada de entrevista única en cámara GESSEL de la menor de iniciales E.Y.L.A. de fecha 13 de agosto del 2022.</p>	<p>Mediante la cual se aprecia a la menor agraviada afectada por los hechos de agresión sexual cometida por el imputado en su agravio.</p>
<p>Protocolo de pericia N.º 000493, de la menor de iniciales E.Y.L.A. de fecha 15 de agosto del 2022.</p>	<p>Señala, apreciación psicológica del procedimiento de entrevista única en prueba anticipada: 1º- Se encuentra orientada con respecto a la persona, lugar, pero se evidencia ciertas dificultades con respecto a la presión de fechas en tiempo, 2º- Reconoce parcialmente esquema corporal de ambos géneros, 3º- Al relatar el hecho muestra signos de tristeza, ojos llorosos, su tono de voz es baja, no expresa abiertamente el hecho, refiere mi tío P. me hizo cosas feas, lo que hace un hombre a una mujer (sexo). Asimismo, se muestra ansiosa al relatar el hecho motivo de denuncia.</p>
<p>Consulta RENIEC del imputado N.P.L.F.</p>	<p>Donde señala que no tiene domicilio fiscal.</p>
<p>Denuncia por violencia sexual contra la mujer.</p>	<p>Realizada por el Centro de Emergencia Mujer en conta del imputado N.P.L.F.</p>
<p>Resolución número uno de fecha 17 de agosto del 2022, Exp. N.º 232-2022-0-2503-JR-FT-01.</p>	<p>Expedida por el juzgado civil permanente de la provincia de Huarney, mediante el cual otorgan medidas de protección a favor de la menor agraviada de iniciales E.Y.L.A. (10 años).</p>
<p>Oficio N.º 125, 2023-FPPC-Huarney, el cual está pendiente de realizar la evaluación psiquiátrica.</p>	<p>Mediante el cual se solicita, se reitera que se le realice la evaluación psiquiátrica al imputado N.P.L.F.</p>

Certificado judicial de antecedentes penales N.º 4531310.	En el cual consta que el imputado no registra antecedentes penales.
Ficha RENIEC de la menor de iniciales E.Y.L.A. (10 años).	Donde se desprende que nació el uno de abril del año 2012, por lo que cuenta con 10 años de edad.

Fuente: Expediente N° 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey.

Lectura: En el cuadro uno se puede observar que se extrajo del Expediente N° 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey, todos los hechos que sustentan la pretensión plantada, así mismo de describió los hechos que sustentan la misma, siendo dichos hechos las bases fundamentales para poder acreditar la pretensión del delito tipificado en el art. 176-A “tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en menores”.

Cuadro 2

Hechos probados		
Hechos	Descripción	
Testimoniales	El video de la entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada	Identifica a su tío (pareja de su tía materna) como aquel que le realizó los tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en sus partes íntimas.
	Declaración del director de la I.E donde estudia la menor	Expone que tomo conocimiento por parte de la mama de la compañera (amiga) de la menor agraviada que estudiaban juntas en 4to B de primaria, consecuentemente, en su rol y función puso de conocimiento a la policía para que ellos se encarguen de las investigaciones.
	Declaración de la mama de su compañera (amiga) de la I.E. de la menor agraviada	La madre de la compañera (de su amiguita) de la agraviada que estudian juntas, expone que la hija le contó que el tío abusaba a su amiguita, porque la menor agraviada le conto con tristeza lo que su tío le hacía, ni bien tuvo conocimiento de la noticia criminal le comento a su pareja que podría hacer, y él le dice que ponga en conocimiento al director de la I.E., es por eso que ella fue al colegio y le comento de los hechos aberrantes al director de la escuela.
	Declaración de la menor amiga y compañera de la I.E.	La compañera (amiguita) de la menor agraviada expone que se le acerco a la hora del recreo y le pregunto por el motivo de la tardanza, y ella le confesó porque su tío había abusado de ella y le hacía “cuchi cuchi”, y que no contara a nadie lo sucedido. Pero sin embargo le conté a mi mama para ver como poder ayudarla.
	Declaración del padre de la menor agraviada	Expuso que la menor agraviada es su hija, que además vivía con sus tíos (la hermana de la mama de la menor y la pareja de ella) casi 6 meses, que decidieron ocuparse de su hija ya que él era padre y madre para sus 3 hijos, y que no tenía conocimiento de los hechos, que solo le llamaron diciendo “tu hija tiene un problema” y fui a recogerla a Huarmey.

Periciales	El certificado médico legal N°000486-EIS	<p>En la data la menor le refirió que su tío hace 3 meses entra en las noches a su habitación, le daba besitos en la boca y sobaba su pene con su vagina y que sucedió 3 veces.</p> <p>Se arribó las siguientes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) No amerita incapacidad médico legal. 2) No presenta lesiones genitales. 3) No presenta signos de coito anal <p>Pero lo que se consignó en la data fue lo que dijo la menor</p>
	Los informes periciales N°000493-2022-PSC y N°000717-2022-PSC	<p>El informe pericial N°000493-2022-PSC practicado a la menor agraviada, arribando a las siguientes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se encuentra orientada con respecto a la persona, lugar, pero evidencia ciertas dificultades con respecto a precisión de fechas en tiempo. 2) Reconoce parcialmente el esquema corporal de ambos géneros. 3) Al relatar el hecho muestra signos de tristeza, ojos llorosos, su tono de voz baja, no expresa abiertamente el hecho, refiere mi tío P. me hizo cosas feas, lo que hace un hombre a una mujer (sexo). Asimismo, se muestra ansiosa al relatar el hecho motivo de denuncia. <p>El informe pericial N°000717-2022-PSC practicado a la menor agraviada, arribando a las siguientes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Clínicamente, estado mental conservado, sin indicadores de alteración que la incapacite para percibir y valorar su realidad. 2) Personalidad en proceso de estructuración. 3) No presenta indicadores de afectación psicológica cognitiva o conductual compatible al hecho motivo de denuncia. 4) No se encuentra indicadores psicológicos de afectación.
	El informe psicológico N°090-2022.MIMP/PNCVFS/CEM	<p>Practicado a la menor agraviada, arribando a las siguientes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Examinada es una niña que se encuentra en estado de desarrollo por lo tanto es vulnerable a cualquier hecho de violencia. 2) Se viene desarrollando dentro del hogar del presunto agresor por lo que depende emocional y económicamente de este. 3) Se evidencia que el padre no asume adecuadamente su rol de protección al delegar su cuidado a sus tíos maternos.

Documentales	Acta de intervención policial de fecha 13 de agosto 2022	Pone en conocimiento que el director de la I.E. mediante oficio de la UGEL, que la menor agraviada (estudiante del colegio donde el ejercía como director), ha sido víctima del presunto delito de la libertad sexual (tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos) por parte de su tío.
	Oficio N°070-2022-UGEL-HY/I.E. N°88114 “SMP”-LV-D	Acredita que la menor se encontraba estudiando en el aula del 4to°-B y había expuesto los hechos a su compañera del mismo grado y sección.
	Acta de inspección técnico policial del 13 de agosto del 2022 y el PANEUX fotográfico	Describe las características de la vivienda donde la menor agraviada habita con sus tíos maternos y donde señala que ocurrieron los hechos aberrantes por el cual es motivo de denuncia.
	Consulta R.U.C	Acredita que es acusado no ha tenido negocio que desempeñaba cuando fue detenido.
	Denuncia por violencia sexual y psicológica (CEM)	Presentado por la abogada del CEM y solicitando las medidas de protección correspondiente.
	Resolución N° 01 del 17 de agosto del 2022	Acredita las medidas de protección correspondiente a favor de la menor agraviada.
	Oficio N°125-2023	Donde se reitera que se practique la evaluación psiquiátrica al imputado.
	Certificado judicial de antecedentes penales del acusado N°4531310	Acredita la carencia de antecedentes penales del acusado.
	Consulta en línea RENIEC de la menor agraviada	Acredita que a la fecha de los hechos la menor tenía diez años de edad.

Fuente: Expediente N° 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey.

Lectura: En el cuadro 2, se observa que el análisis de los hechos probados tanto testimoniales, periciales y documentales en el presente caso, quedó probado e acreditado por parte del Ministerio Público para corroborar los hechos suscitados del delito en cuestión ante el Juez y poder condenar al procesado a quien se le imputa del delito de violencia sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en menores en el expediente examinado.

Cuadro 3

fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia	
Fundamentos	Descripción
Fácticos	En el mes de febrero del 2022, la menor agraviada quedó al cuidado de su tía materna y del conviviente de la misma.
	El acusado aprovechaba que la menor se encontraba en su cama durmiendo, para entrar en su habitación en horas de la noche, mientras que su conviviente no se encontraba en casa, el acusado se sacaba el pantalón y le sacaba el pantalón a la menor agraviada, para posterior a ello, subirse a la espalda de la misma y tocar con su pene, la vagina de la menor, lo que le producía dolor, hecho que el acusado realizó en varias oportunidades.
	El día 12 de agosto del 2022, la menor llegó tarde a su escuela, y en horas del recreo la amiguita de la misma se le acerca y le hace la pregunta del porque la tardanza del mismo día, es ahí donde la agraviada cabizbaja optó por contarle a su amiguita (compañera de aula) de la I.E. donde estudiaban; los hechos que le hacia su tío, y le pidió que no le contara a nadie, que ella iba a aguantar. Sin embargo, la amiguita de la menor agraviada le expuso los hechos a su mamá, motivo que la mamá le comenta a su papa de la amiguita, para saber cómo actuar, en donde él mismo refiere que le ponga de conocimiento al director de la I.E., es así como la señora (mama de la menor amiga de la agraviada), expuso los hechos al director, tal y como su hija le había comentado y consecuentemente, el director de la I.E. puso la respectiva denuncia ante la policía para las investigaciones correspondientes.
Jurídicos	Artículo 176°-A del código penal (Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores).
	Artículo 177° párrafo del código penal (concordante-formas agravadas).
	Artículo 46° numeral 1) literal a) del código penal (circunstancias de atenuación y agravación de la pena).

	Artículo 170° inciso 3) del código penal (violación sexual).
Decisión adoptada en primera instancia	<ul style="list-style-type: none"> - Se condenó al acusado como autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio del a menor agraviada, imponiéndole una pena de catorce años de pena privativa de libertad efectiva. - Se fijó una reparación civil de cinco mil soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada. - Se dispuso tratamiento terapéutico para el sentenciado. - Se dispuso la ejecución de la presente sentencia y se ofició al director del centro penal penitenciario para poner de conocimiento la presente resolución.

Fuente: Expediente N° 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey.

Lectura: En el cuadro 3, se puede observar la descripción de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el delito en cuestión, de imputación al acusado y teniendo como objetivo determinar la decisión adoptada en primera instancia (sentencia).

Cuadro 4

Pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación	
Titular de la apelación	El acusado N.P.L.F, representado por su abogado defensor; por autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio del a menor agraviada, imponiéndole una pena de catorce años de pena privativa de libertad efectiva.
Pretensión recursal	Interponer recurso de apelación, contra la resolución N.º 13 de fecha 11 de diciembre de 2023 que contiene la sentencia, con el objetivo de que el órgano jurisdiccional de segundo grado declare su revocatoria y reformándola absuelva de los cargos formulados en contra del sentenciado, y disponga nulidad de la misma.
Fundamentos	<ul style="list-style-type: none"> - Violación del derecho al debido proceso: Argumenta en cuanto la sentencia no ha valorado íntegramente las pruebas actuadas en juicio obviando pronunciarse sobre las declaraciones de testigos y otros documentos en juicio oral. - Carencia de logicidad: sostiene que no valoraron adecuadamente el sentido lógico de las pruebas, toda vez que las pruebas fueron objeto de pronunciamiento no resulta determinante fehacientemente sin lugar a dudas que el abuso sexual que presenta haya sido cometido por el recurrente. - Lugar de los hechos: Alega que el colegiado solo consideró en base al acta de inspección técnico policial y fotografías del lugar (fecha 13 de agosto del 2022), y argumenta que en base lo que dispone “el a quo”, concluyendo que no se encuentra debidamente corroborada por otras pruebas que sean suficientes para enervar la presunción de inocencia, máxime, cuando para “el a quo, era posible que sea o no realizado por el acusado, también pudo ser que no”. - La declaración espontánea y circunstancial de la menor agraviada a su amiguita sobre los hechos motivo de denuncia: Expone que cuyo fundamento de la decisión de el a quo se basó en una de las

declaraciones testimoniales (la testigo madre de la menor amiguita de la I.E. de la agraviada), que mediante oficio de la UGEL (N°070-2022-UGEL-HY/I.E. N°88114 “SMP”-LV-D) fue remitido por el director de la I.E.; lo considera que son pruebas antes y acreditan fehacientemente que el mismo día que la menor agraviada le contó a su amiguita, y esta a su mamá, esta informó al director, y el director envió oficio a la autoridad policial denunciando los hechos. Respecto de la testigo (la mamá de la amiguita de la menor agraviada) en su declaración policial menciono que... en el momento que estuvo para conversar con la menor agraviada llegó su padre a recogerla al colegio. Por lo que se debe tener en cuenta que la señora (la mamá de la amiguita de la menor agraviada) y el director de la I.E., no son testigo directo, ni indirecto en cuanto a los hechos materia de juicio.

- **Respecto al informe pericial N°000493-2022-PSC:** Sostiene de igual modo, el a quo ha indicado que la menor inicialmente presentó signos de afectación emocional, los que ha superado con el tiempo, lo que se basó en este informe y actuado en juicio oral a lo que la perito concluyó en el presente informe: “que la menor es segura de sí misma, tiene apoyo de su familia, parte de la escuela... indica que está mejorando en sus notas y tiene cariño por parte de su padre y hermanos. Sin embargo, el colegiado concluye que la menor agraviada si sufrió algún evento traumático en el área psicosexual y que se le ocasiono perjuicios en el área emocional.

- **Respecto a los informes N°000717-2022-PSC y El informe psicológico N°090-2022.MIMP/PNCVFS/CEM:** Sustenta que dichos informes no han sido valorados en juicio oral, y que dichos exámenes fueron realizados por peritos expertos, en la cual dichas pericias determinaron que no se encontraron indicadores de afectación emocional. Por lo que, mencionadas pericias demuestran veracidad en sus conclusiones, no siendo tomadas en cuenta por el a quo.

-**Respecto a la vulneración de la presunción de inocencia:** Establece que el a quo, fundamentó la sentencia en base a los actuados en la investigación inicial, tan pronto, de cuando se tomó conocimiento por parte de la autoridad policial, convocó a la representante del CEM, quienes se hicieron cargo de solicitar las medidas de protección para la menor agraviada, logrando separarla de la casa

inmediatamente y este fue detenido preliminarmente, obteniendo el CEM la medidas de protección para la menor, así mismo solicita la investigación en base al oficio de la UGEL. Sobre ello se basó la denuncia por violencia sexual y psicológica presentada por la abogada del CEM, en base a este fundamento resulta cuestionable por lo que no son motivos suficientes para vulnerar la presunción de inocencia del acusado, al no determinarse elementos tan importantes y utilizar inadecuadamente la máxima de la experiencia para llegar a conclusiones.

- **Respecto a la motivación insuficiente:** Argumenta que en el momento de emitir la sentencia solo hicieron valoración de las pruebas documentales de la agraviada y de los testigos que han sido sobrevalorados.

- **Respecto a la duda razonable:** Expone que la vulneración de este principio en cuanto, a quien se le imputa un determinado delito, este principio lo favorecería, siendo que, el ministerio publico debió aportar las pruebas suficientes para que enerven la duda razonable del acusado, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Toda vez que las pruebas actuadas en juicio oral no han llegado a enervar de manera suficiente el indubio pro reo que favorece a la recurrente, debiendo el superior en grado absolver los cargos imputados en contra del acusado.

- **Respecto a la culpabilidad, responsabilidad o inocencia del procesado:** Se alega, en el presente caso al tratarse de una oscilación pendular sobre si es culpable, responsable o inocente, como regla interpretativa perfectamente aplicable al indubio pro reo, que es una garantía procesal que tiene vigencia en cuanto al criterio del juzgado existe duda acerca de la responsabilidad penal del imputado, que es preferible absolver que condenar a un inocente.

-**Respecto a la fundamentación jurídica:** Artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú; Artículo I inciso 4 del Título Preliminar del Código Procesal Penal; Artículo 404, inciso 1 del Código Adjetivo; Artículo 404 inciso 3 del cuerpo legal procesal; Artículo 405 inciso 1 párrafo a), b) y c) del

	Código Procesal Penal; Artículo 419 inciso 2 del Código Procesal Penal; Recurso de Casación N.º 229-2015-Lima.
--	--

Fuente: Expediente N° 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey.

Lectura: En el cuadro 4, se puede observar que la apelación busca anular la sentencia que recae en el sentenciado, sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores. Argumentando que, la sentencia no ha valorado íntegramente las pruebas actuadas en juicio, obviando pronunciarse sobre las declaraciones de testigos y otros documentos en juicio oral.

Cuadro 5

fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en segunda instancia	
Fundamentos	Descripción
Fácticos	<p>Fue materia de apelación por parte de la defensa técnica del acusado: La sentencia impugnada (resolución N.º trece de fecha 11/12/23) que condena al imputado como autor de delito de la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, (en agravio de la menor agraviada); Que radica en determinar sobre la antes mencionada resolución, si se ajusta a derecho, si se motivó debidamente y si efectuaron una debida motivación probatoria, y por lo tanto si se debe confirmar la misma o en su defecto si cabe amparar los agravios por la parte apelante y absolver al procesado por estos delitos.</p> <p>El tribunal revisor, señala lo siguiente: -En cuanto a la pretensión impugnatoria de la defensa del sentenciado, es que se revoque y reforme la sentencia, asimismo se absuelva y como pretensión alternativa, disponga nulidad de la sentencia recurrida.</p> <p>El superior colegiado fundamenta lo siguiente: -En cuanto a la motivación de las resoluciones se argumentaron de acuerdo a lo establecido en el Exp. 728-2008.PHC/TC y el Acuerdo Plenario 6-2011/CJ-116, f.j 11. -En cuanto a la presunción de inocencia se determinó de acuerdo al Exp. N.º 00156-2012-HC/TC (en su fundamento jurídico 43 y 45). -En cuanto sobre los agravios de la parte apelante: . La defensa cuestiona, la venida en grado que no existe prueba suficiente para desvanecer la presunción de inocencia “indicio de posibilidad”, sin embargo, la menor agraviada describe las circunstancias contextuales del lugar y los hechos suscitados del delito en cuestión. A decir la defensa, que ello no es suficiente para determinar la culpabilidad de su patrocinado. . Consecuentemente, al margen de la denominación que se le haya dado al hecho probado, ya sea “indicio de posibilidad o cualquier otra denominación”, lo cierto es que con el acta de inspección técnico policial y fotografías del lugar se ha podido corroborar la descripción en la declaración preliminar, que hizo la conviviente del procesado respecto al cuarto donde la niña agraviada habitaba y además se verificó la inexistencia de un seguro o chapa de la puerta.</p>

	<p>. Asimismo, de lo antes señalado es concordante con la declaración de la menor agraviada en la cámara GESELL, el cual se analizó en base al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.</p> <p>. En cuanto a la revisión de los actuados, tenemos que se presenta “ausencia de incredibilidad subjetiva”, relacionada en las inexistencias de relaciones entre la agraviada y el imputado basadas en odio, resentimiento u enemistad.</p> <p>. En cuanto a la verosimilitud de la declaración de la menor agraviada en la entrevista única cámara GESELL, la versión de la menor ha sido coherente espontánea, a su edad utiliza términos propios, se parecía una versión sólida y coherente, brinda detalles que a su edad no pueden ser inventadas y además denota fluidez en sus respuestas a las preguntas de la experta.</p> <p>. En cuanto a la sindicación antes mencionada, se encuentra corroborado en el acta de inspección técnico policial del 13 de agosto de 2022 y el PANEUX fotográfico (en efecto se aprecia que la menor agraviada vivía en la con su tía, primos e imputado).</p> <p>. En cuanto a las corroboraciones periféricas, las declaraciones del director de la I.E. y la madre de la compañera de la menor agraviada, mediante Oficio N°070-2022-UGEL-HY/I.E. N°88114 “SMP”-LV-D, de este modo, se trata de corroboraciones periféricas declarado por la menor, ella al ser víctima de los abusos y tocamientos por parte de su tío recurre a su amiguita de confianza lo cual guarda logicidad a la edad de la menor.</p> <p>-En cuanto a los demás fundamentos expuestos, el abogado de la defensa cuestiona sobre los informes periciales o psicológicos (N°000493-2022-PSC y N°000717-2022-PSC), exámenes periciales que hacen referencia de la menor, los cuales han sido debidamente acreditado con la conclusión sostenida por los expertos coherentemente y ha sido validado por la Casación N.º 2239-2019-Cusco.</p>
<p>Jurídicos</p>	<p>Artículo 176°-A del Código Penal: <i>(Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores)</i>.</p> <p>Artículo 177° segundo párrafo del Código Penal</p> <p>Artículo 46° numeral 1) literal a) del código penal (circunstancias de atenuación y agravación de la pena).</p> <p>Artículo 170° numeral 3) del Código Penal</p>

<p>Decisión adoptada en segunda instancia</p>	<p>Los magistrados integrantes de la primera sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa por Unanimidad Resolvieron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado. - Confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número dieciocho - sentencia condenatoria de (fecha 11/12/2023), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, que condena al acusado, como autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, previsto en el art. 176-A, concordante con el segundo párrafo del art. 177 e inciso 3 del art. 170 del código penal en agravio de la menor agraviada; en consecuencia se le impuso catorce años de pena privativa de la libertad efectiva, además el pago de la suma de cinco mil soles (5000.00) por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.
--	--

Fuente: Expediente N° 00339-2022-92-2503-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Huarmey.

Lectura: En el cuadro 5 se puede observar que, en segunda instancia, la sala comprobó que se argumentaron y fundamentaron las pruebas, se hizo la valoración correspondiente de las mismas, y que por unanimidad resolvieron: 1) Declarar infundado el recurso de apelación correspondiente interpuesto por la defensa técnica del procesado contra la resolución número dieciocho (de fecha 11/12/23), 2) Confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número dieciocho (de fecha 11/12/23), el cual condena al acusado por el delito de violencia sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación o actos libidinosos en agravio de menores, tipificado en el art. 176-A , concordante con el segundo párrafo del art. 177 e inciso 3 del art. 170, en consecuencia se le impuso 14 años de pena privativa de libertad y la suma de 5.000 mil nuevos por concepto de reparación civil.

V. DISCUSIÓN

▪ Respecto a los hechos que sustentan la pretensión planteada.

En el cuadro número 1 se identificó que los hechos sustentan la pretensión; la declaración del director del centro educativo donde la menor estudiaba, la declaración del padre de la agraviada, la declaración de la menor (amiga del colegio de la agraviada), la declaración de la mamá de la amiga del colegio de la agraviada, la médica legista de la división médica de Huarmey, la licenciada (psicóloga), la licenciada del CEM (psicóloga), el acta de intervención Policial de fecha de 13 de agosto del año 2022, el oficio N.º 070-2022-UGEL-HY/I. E N.º 88114 SMP-LV-D de fecha 12 de agosto del año 2022, el certificado médico legal N.º 000486-EIS correspondiente a la menor de iniciales E.Y.L.A. (10 años), el acta de inspección técnico policial de fecha 13 de agosto del año 2022, el PANNEAUX FOTOGRÁFICO de la inspección técnica policial en vivienda realizada con fecha 13 de agosto del año 2022, el acta de entrevista única en cámara GESSEL del Santa de fecha de 13 de agosto del año 2022, el DVD prueba anticipada de entrevista única en cámara GESSEL de la menor de iniciales E.Y.L.A. de fecha 13 de agosto del 2022, el protocolo de la pericia N.º 000493, de la menor de iniciales E.Y.L.A. de fecha 15 de agosto del 2022, la consulta RENIEC del imputado N.P.L.F., la denuncia por violencia sexual contra la mujer, la resolución número uno de fecha 17 de agosto del 2022, Exp. N.º 232-2022-0-2503-JR-FT-01, el oficio N.º 125, 2023-FPPC-Huarmey (el cual estaba pendiente de realizar la evaluación psiquiátrica), el certificado judicial de antecedentes penales N.º x5x1x1x y la ficha RENIEC de la menor de iniciales E.Y.L.A. (10 años); todos los hechos antes mencionado son los que sustentan la pretensión plantada, por lo consiguiente, mismos hechos, son las bases fundamentales para poder acreditar la pretensión del delito tipificado en el art. 176-A “tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en menores”.

Al respecto, en la investigación de Silva (2020), sobre sobre la “afectación del derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, en el 2do Juzgado Unipersonal Penal Tarapoto, 2019”, en la misma línea de argumentación refiere que dentro de los procesos judiciales desarrollados en el Segundo Juzgado Unipersonal Penal, para cual utilizó las técnicas del “análisis de registro documental y entrevista con expertos (guía de análisis de documentos y de preguntas)”, sostiene que, efectivamente sí se evidencia la afectación del derecho a la indemnidad sexual en los delitos de actos contra el pudor y por consiguiente, este crimen menoscaba la dignidad del (a) agraviado (a)”.

▪ **Respecto a los hechos probados.**

En el cuadro número 2, se observa que el análisis de los hechos probados, por tanto testimoniales (el video de la entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada, la declaración del director de la I.E donde estudia la menor, la declaración de la mamá de su compañera (amiga) de la I.E. de la menor agraviada, la declaración de la menor amiga y compañera de la I.E., la declaración del padre de la menor agraviada; periciales (el certificado médico legal N°000486-EIS, los informes periciales N°000493-2022-PSC / N°000717-2022-PSC y el informe psicológico N°090-2022.MIMP/PNCVFS/CEM) y documentales (el acta de intervención policial de fecha 13 de agosto 2022, el oficio N°070-2022-UGEL-HY/I.E. N°88114 “SMP”-LV-D, el acta de inspección técnico policial del 13 de agosto del 2022 y el PANEUX fotográfico, la consulta R.U.C, la denuncia por violencia sexual y psicológica (CEM), la resolución N.º 01 del 17 de agosto del 2022, el oficio N°125-2023, el certificado judicial de antecedentes penales del acusado N°4531310 y la consulta en línea RENIEC de la menor agraviada. En el presente caso de estudio, quedó probado e acreditado por parte del Ministerio Público, corroborando los hechos probados suscitados del delito en cuestión, obteniendo el fiscal la validez de la acusación fiscal y consecuentemente a ello, condenar al procesado, a quien se le imputa del delito de violencia sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en menores en el expediente examinado.

Al respecto y de forma similar Cieza (2025) presentó su investigación titulada: “Caracterización del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; expediente N.º 02427-2019-75-2402-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ucayali; Octubre. 2025”. Donde su objetivo general del estudio fue: “Identificar las características del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, que, por lo consiguiente, se enfocó en identificar los hechos probados como: la referencial de la menor agraviada validado con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, corroborado con la testimonial de su progenitora, de su tía y de su docente; las pruebas periciales: la declaración de la psicóloga que evaluó a la menor, evidenció indicadores de afectación psicológica e la del médico legista y documentales: el acta de recepción de denuncia verbal, la ficha RENIEC de la menor, el acta de constatación policial, el registro de estudiantes y el certificado de antecedentes penales del acusado.

▪ **Respecto a los fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en primera instancia.**

En el cuadro número 3, se puede observar la descripción de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el delito en cuestión, de imputación al acusado y teniendo como objetivo determinar la decisión adoptada en primera instancia (sentencia). Por consiguiente, condenaron al acusado como autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio del a menor agraviada, imponiéndole una pena de catorce años de pena privativa de libertad efectiva, se fijó una reparación civil de cinco mil soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada y se dispuso tratamiento terapéutico para el sentenciado.

En la misma línea de investigación Cieza (2025), quien presentó su investigación titulada: “Caracterización del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; Expediente N.º 02427-2019-75-2402-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ucayali; Octubre. 2025”. Donde el objetivo general del estudio fue: “Identificar las características del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, es decir, coincide con las conclusiones arribadas en el objetivo específico número uno, de modo que, se identificó los fundamentos fácticos y jurídicos del proceso en primera instancia por lo que, el acusado el día 01 de julio del 2019 realizó tocamientos indebidos en partes íntimas de la agraviada aprovechando su calidad de ascendiente o afinidad, cuando ésta tenía 11 años de edad provocando afectación emocional, tipificado en el Art. 176-A concordante con el segundo párrafo del Art. 177 del CP.

▪ **Respecto a la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación.**

En cuanto a la discusión del cuarto objetivo específico de la presente investigación, se enfocó en identificar la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación. En el cuadro número 4, se puede observar que la apelación busca anular la sentencia que recae en el sentenciado, sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores. Argumentando que, la sentencia no ha valorado íntegramente las pruebas actuadas en juicio, obviando pronunciarse sobre las declaraciones de testigos y otros documentos en juicio oral.

Al respecto Gutiérrez (2019) en su investigación titulada: “El informe pericial psicológico visto desde la jurisprudencia de la corte suprema de justicia”, refuta que, actualmente en el Perú no existe una ley que exija a los peritos tener una especialización de psicología jurídica para la elaboración de las pericias practicadas a las víctimas o acusados, por lo que, al menor conocimiento del tema, será menos eficaz el resultado pericial y ante esta perspectiva se diría que la pericia psicológica no se estaría apercibiendo adecuadamente, por las falencias de la elaboración y por la no consideración del poder judicial. Por otra parte, sostiene que, los peritos psicólogos deben de estar al día con las normativas vigentes, puesto que nacen nuevas leyes que pueden ser trascendentales, y ante este escenario los peritos deben de estar preparados estudiando a profundidad las normas, con la finalidad de no cometer errores en el futuro. Por último, recomienda “que el estado peruano recoja con más seriedad este tema, implementando cursos especializados a peritos no solo en la rama psicológica, sino que en todas las ramas relacionadas al derecho que están involucrados en el proceso penal como es la medicina”.

▪ **Fundamentos fácticos, jurídicos y la decisión adoptada en segunda instancia**

En cuanto a la discusión del quinto objetivo específico de la presente investigación, se enfocó en identificar los fundamentos fácticos y jurídicos del proceso sobre este delito en el expediente examinado en la sentencia de segunda instancia fue que, el sentenciado aprovechó su calidad de ascendiente o afinidad para realizar tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en partes íntimas (se bajaba el pantalón y luego le bajaba el pantalón a la menor agraviada, para luego subirse a la espalda de la misma, y tocar con su pene la vagina) de la menor agraviada, estos hechos se han realizados entre el mes de febrero y el 12 de agosto del 2022, cuando ésta tenía 10 años de edad, confirmando 14 años de pena privativa de la libertad efectiva y como reparación civil la suma de S/. 5 000 (cinco mil nuevos soles), sustentando la decisión en el artículo 176-A, concordante con el segundo párrafo del art. 177 e inciso 3 del art. 170 del Código Penal.

Al respecto y en opinión similar, nos señala Cieza (2025), que presentó su investigación titulada: “Caracterización del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; Expediente N.º 02427-2019-75-2402-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ucayali; Octubre. 2025”. Donde el objetivo general del estudio fue: “Identificar las características del proceso sobre el delito de

tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; quien efectivamente determina: “1. La identificación de los fundamentos fácticos y jurídicos del proceso en primera instancia: el acusado el día 01 de julio del 2019 realizó tocamientos indebidos en partes íntimas de la agraviada aprovechando su calidad de ascendiente o afinidad, cuando ésta tenía 11 años de edad provocando afectación emocional, tipificado en el Art. 176-A concordante con el segundo párrafo del Art. 177 del CP.; 2. La identificación de los hechos probados: referencial de la menor agraviada validado con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 corroborado con la testimonial de su progenitora, de su tía y de su docente, pruebas periciales: declaración de la psicóloga que evaluó a la menor, evidenció indicadores de afectación psicológica y la del médico legista, documentales: acta de recepción de denuncia verbal, ficha RENIEC de la menor, acta de constatación policial, registro de estudiantes y certificado de antecedentes penales del acusado y 3. La identificación los fundamentos fácticos y jurídicos del proceso en segunda instancia: El agente aprovechó su calidad de ascendiente o afinidad, previsto en el Art. 237° del CC”.

VI. CONCLUSIONES

Se determinó las características del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores en el expediente N° 00339-2022-92-2503-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa-Huarmey, 2026.

Respecto al primer objetivo específico, que son los hechos que sustentan la pretensión planteada del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores en el expediente examinado, se identificó lo siguiente: la declaración del director de la I.E. San Martín de Porras (La Victoria) centro educativo donde la menor estudiaba, la declaración del progenitor de la agraviada, la declaración de la compañera de la agraviada, la declaración de la mamá de la compañera de la agraviada, la médica legista de la división médica de Huarmey, la licenciada (psicóloga), la licenciada del CEM (psicóloga), acta de intervención Policial de fecha de 13 de agosto del año 2022, oficio N.º 070-2022-UGEL-HY/I. E N.º 88114 SMP-LV-D de fecha 12 de agosto del año 2022, certificado médico legal N.º 000486-EIS correspondiente a la menor de iniciales E.Y.L.A. (10 años), acta de inspección técnica policial de fecha 13 de agosto del año 2022, PANNEAUX FOTOGRÁFICO de la inspección técnica policial en vivienda realizada con fecha 13 de agosto del año 2022, acta de entrevista única en cámara GESSEL del Santa de fecha de 13 de agosto del año 2022, DVD prueba anticipada de entrevista única en cámara GESSEL de la menor de iniciales E.Y.L.A. de fecha 13 de agosto del 2022, protocolo de pericia N.º 000493, de la menor de iniciales E.Y.L.A. de fecha 15 de agosto del 2022, consulta RENIEC del imputado N.P.L.F., denuncia por violencia sexual contra la mujer, resolución número uno de fecha 17 de agosto del 2022, Exp. N.º 232-2022-0-2503-JR-FT-01, oficio N.º 125, 2023-FPPC-Huarmey, el cual está pendiente de realizar la evaluación psiquiátrica, certificado judicial de antecedentes penales N.º 4531310, ficha RENIEC de la menor de iniciales E.Y.L.A. (10 años), todo lo antes mencionado son los hechos que sustentan la pretensión del delito tipificado en el Art. 176-A del código penal por parte del ministerio público.

Respecto al segundo objetivo específico, puesto que, son los hechos probados del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores en el expediente examinado, se identificó lo siguiente: se obtuvo las declaraciones testimoniales presentadas en juicio, entre ellas la prueba estelar la

referencial de la menor agraviada (el video de la entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada) que fue validado que cumpla con los tres requisitos de admisibilidad del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ- 116; declaraciones testimoniales del progenitor, de la tía materna, la amiguita (compañera de aula de la menor agraviada), la mamá de la compañera de aula (amiguita de la menor agraviada), el director de la I.E. donde estudiaba la menor, así también con las declaraciones periciales del médico legista, la perito de psicología y la psicóloga del CEM, que evaluaron tanto a la menor como al acusado y, las pruebas documentales como son el acta de intervención policial de fecha 13 de agosto 2022, oficio N°070-2022-UGEL-HY/I.E. N°88114 “SMP”-LV-D, acta de inspección técnico policial del 13 de agosto del 2022 y el PANEUX fotográfico, consulta R.U.C, denuncia por violencia sexual y psicológica (CEM), resolución N.º 01 del 17 de agosto del 2022, oficio N°125-2023, certificado judicial de antecedentes penales del acusado y consulta en línea RENIEC de la menor agraviada, todo lo antes suscitado son los hechos probados del delito tipificado en el Art. 176-A del código penal por parte del ministerio público en el expediente examinado.

Respecto al tercer objetivo específico, ya que, son los fundamentos fácticos y jurídicos del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de .actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores en el expediente examinado en primera instancia, se identificó los siguiente: el acusado realizó tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en las partes íntimas (se bajaba el pantalón y luego le bajaba el pantalón a la menor agraviada, para luego subirse a la espalda de la misma, y tocar con su pene la vagina) de la menor agraviada el día 12 de agosto de 2022, aprovechándose de su calidad de ascendiente o afinidad con ésta, al ser su tío de parte materna, lo cual le generó afectación psicológica de tipo emocional; tales hechos se encuentran tipificados como delito de violación sexual-tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinoso en agravio de menores, previsto en el Artículo 176-A del Código Penal concordante con la agravante del segundo párrafo del Artículo 177º y Art. 170º inciso 3 del mismo cuerpo normativo, condenándolo a catorce años de pena privativa de libertad efectiva y cinco mil nuevos soles de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Respecto al cuarto objetivo específico, que es, la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan el recurso de apelación del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores en el expediente examinado, se identificó lo siguiente: sobre la pretensión recursal se interpuso el recurso

de apelación, contra la resolución N.º 13 de fecha 11 de diciembre de 2023 que contiene la sentencia, con el objetivo de que el órgano jurisdiccional de segundo grado declare su revocatoria y reformándola absuelva de los cargos formulados en contra del sentenciado, y disponga nulidad de la misma, y sobre los fundamentos que sustentan el recurso de apelación se fundamentó sobre la violación del derecho al debido proceso, la carencia de logicidad, el lugar de los hechos, la declaración espontánea y circunstancial de la menor agraviada a su amiguita sobre los hechos motivo de denuncia, respecto al informe pericial N°000493-2022-PSC, respecto a los informes N°000717-2022-PSC y el informe psicológico N°090-2022.MIMP/PNCVFS/CEM, respecto a la vulneración de la presunción de inocencia, respecto a la motivación insuficiente, respecto a la duda razonable, respecto a la culpabilidad, responsabilidad o inocencia del procesado y todo lo antes mencionado se argumentó en base a la fundamentación jurídica del artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú; artículo I inciso 4 del Título Preliminar del Código Procesal Penal; artículo 404, inciso 1 del Código Adjetivo; artículo 404 inciso 3 del cuerpo legal procesal; artículo 405 inciso 1 párrafo a), b) y c) del Código Procesal Penal; artículo 419 inciso 2 del Código Procesal Penal y el recurso de Casación N.º 229-2015-Lima, todo lo antes mencionado es la pretensión recursal y los fundamentos que sustentan la misma.

Y por último respecto al quinto objetivo específico, puesto que, son los fundamentos fácticos y jurídicos del proceso sobre el delito de tocamientos, actos de actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores en el expediente examinado en segunda instancia, se identificó lo siguiente: el sentenciado aprovechó su calidad de ascendiente o afinidad al realizar tocamientos indebidos en partes íntimas de su sobrina (bajándose el pantalón y luego le bajaba el pantalón a la menor agraviada, para luego subirse a la espalda de la misma, y tocar con su pene la vagina) de la menor agraviada el día 12 de agosto del 2022, tipificado en el Artículo 176°-A del Código Penal concordante con la agravante del segundo párrafo del Artículo 177° y Art. 170° inciso 3 del mismo cuerpo normativo; declarando infundado el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado y confirmando la sentencia de la primera instancia condenándolo a catorce años de pena privativa de libertad efectiva y cinco mil nuevos soles de reparación civil a favor de la parte agraviada.

VII. RECOMENDACIONES

Al Poder Legislativo, crear leyes que exijan a los peritos tener una especialización de psicología jurídica para la elaboración de las pericias practicadas a las víctimas o acusados; de modo que, al mayor conocimiento de los temas e investigaciones, en este tipo de delito, será más eficaz el resultado pericial y ante esta perspectiva se diría que la pericia psicológica estaría apercibiendo adecuadamente.

Al Ministerio Público, fortalecer el uso de herramientas periciales especializadas, como es la entrevista única en Cámara Gesell al tratarse de agraviados (menores de edad), con el objetivo de garantizar la validez probatoria y el fortalecimiento de la eficacia de la prueba del proceso penal, ya que en algunos distritos alejados de la ciudad, no hay este tipo de herramienta, por lo que, la víctima tiene que movilizarse al lugar donde le puedan examinarle este tipo de pericia.

Al Ministerio de Educación (MINEDU) a través de los gobiernos locales, diseñar e implementar protocolos, campañas, ferias itinerarias, conferencias y demás actos de sensibilización y de educación sexual integral, para la prevención de abuso sexual infantil e pornográfico dentro de instituciones educativas, universidades y comunidades, incluyendo en dichas campañas de sensibilización a los padres de familia, docentes, alumnos y a la sociedad general.